

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
ESCUELA DE POSGRADO**



**“SUMARIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS  
SOCIETARIOS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES”.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN  
DERECHO DE LA EMPRESA**

**AUTOR:**

**Jesús Jorge Huamán Rojas.**

**ASESOR:**

**Hernando Montoya Alberti**

Junio, 2018

## **RESUMEN EJECUTIVO**

La investigación parte de la observación de diversos conflictos jurídicos que surgen a raíz del normal desenvolvimiento de una empresa (*sociedad*), premisa por la que nos enfocamos en aquellos relacionados a la manifestación de voluntad societaria emitida por los órganos sociales, toda vez que, éstos, muchas veces no son acertadas y ocasionan perjuicio (*económico, patrimonial, entre otros*) a los socios, a la sociedad en sí, e incluso a terceros; razón por la que, la Ley N° 26887, dispone que los acuerdos adoptados por la junta general de accionistas pueden ser impugnados ante el órgano jurisdiccional, a través de un proceso abreviado, o un proceso sumarísimo, conforme a las estipulaciones del artículo 143° de la referida Ley. En mérito a ello, el *Objetivo* de la presente investigación es *determinar la forma en la que se puede solucionar la existencia de diferentes vías procedimentales en los procesos de impugnación de acuerdos societario*; apoyándonos, por ende, en las diversas opiniones de juristas, doctrinarios, en la ley societaria vigente, y otras leyes sustantivas y procesales de aplicación supletoria. Utilizando consecuentemente, el *Método universal científico*, y, el *método general Inductivo y Descriptivo*, los cuales permitieron descubrir y desentrañar los elementos que ocasionan la demora procesal innecesaria en los procesos de impugnación señalados. Llegando a observar que, la regulación vigente, relacionado a la existencia de diferentes vías procedimentales (*abreviado y sumarísimo*), afecta a la tramitación judicial de los procesos de impugnación, pues los convierte en procesos deficientes, latos, y con una demora procesal excesiva; concluyendo por ende, en la posibilidad de que el proceso de impugnación de acuerdo societario debe ser célere, por lo que, debe tramitarse, únicamente, en la vía del proceso sumarísimo, razón por la que se propone la modificación el artículo 143° de la Ley General de Sociedades.

## INDICE

<b>CARATULA</b> .....	1
<b>RESUMEN</b> .....	2
<b>ÍNDICE</b> .....	3
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>CAPITULO I: ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES</b> .....	11
1.1. ANTECEDENTES.....	11
1.1.1. Ámbito Internacional.....	11
A) España.....	11
B) Ecuador .....	16
1.1.2. Ámbito Nacional .....	17
1.1.2.1. Investigaciones existentes .....	18
1.2. ASPECTOS GENERALES.....	23
1.2.1. La Sociedad .....	23
1.2.2. La Junta General .....	24
1.2.3. El Derecho de Impugnación.....	25
1.2.4. El Proceso de Impugnación y Vías Procesales.....	27
1.2.5. Apreciaciones del autor .....	32
<b>CAPITULO II: MARCO TEORICO</b> .....	34
2.1. CONSIDERACIONES CENTRALES .....	34
2.1.1. Conceptualización de la Sociedad.....	35
2.1.2. El Fin Común de la Sociedad.....	36
2.1.3. De la Junta General de Accionistas.....	37
2.1.4. Naturaleza Jurídica de los Acuerdos.....	37
2.1.5. Órgano Supremo de la Sociedad.....	38
2.1.6. Problemática de los Acuerdos Adoptados.....	38
2.1.7. Cuestionamiento de los Acuerdos Societarios .....	39
A) Derecho de impugnación.....	39

B) Impugnación de acuerdos societarios.....	40
2.1.8. Impugnación y Nulidad de los Acuerdos Societarios.....	40
A) Impugnación de acuerdos societarios.....	40
B) Nulidad Societaria .....	41
2.1.9. Vías Procesales para la Impugnación Reguladas en la Ley General de Sociedades .....	43
2.1.10. De la Existencia del Proceso Abreviado y Proceso Sumarísimo.....	43
2.1.11. De la Regulación de las Vías Procesales en el Código Procesal Civil....	44
A) Proceso de conocimiento.....	44
B) Proceso Abreviado.....	45
C) Proceso Sumarísimo.....	46
2.1.12. Aparente Justificación de la Existencia de ambas Vías Procedimentales para la Impugnación de Acuerdos Societarios en la LGS.....	46
2.2. Problemática Fáctica y Jurídica .....	48
2.3. Propuesta del Investigador .....	49
<b>CAPITULO III: CONSIDERACIONES FINALES .....</b>	<b>53</b>
3.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	53
3.2. DISCUSIÓN (CONCLUSIÓN) .....	57
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>61</b>

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, en el derecho societario, existen diversos conflictos jurídicos, los mismos que deben ser solucionados en el menor tiempo posible y con la menor inversión de recursos, con el objeto de que la *sociedad* logre tener un mayor rendimiento dentro del mercado económico. Tal es así que, la existencia de los referidos conflictos se presentan en el desarrollo cotidiano de las actividades de las sociedades mercantiles, sobre la que se centran diversos intereses que involucran a los accionistas, administradores, y del mismo modo, a personas ajenas a la sociedad; circunstancias que se originan a consecuencia del desenvolvimiento jurídico patrimonial de las sociedades y que en determinados casos se extienden a al exterior de las mismas.

Bajo dicha premisa, cabe precisar que, la presente investigación se centrará en aquellos conflictos jurídicos que tienen como origen la manifestación de voluntad societaria emitida por los órganos sociales, los cuales, muchas veces, ocasionan un perjuicio a los socios, a la propia sociedad, o a terceros; tal es el caso que, dichos conflictos jurídicos se encuentran contenidos en nuestro ordenamiento jurídico societario, el cual tiene una regulación procesal especial para cada caso específico.

Por ésta razón, la presente investigación abarcará el tema de la “Sumarización de los Procesos de Impugnación de Acuerdos Societarios”, su vigente regulación en el ordenamiento jurídico, su actual estado procesal jurisdiccional, y el posible planteamiento de la modificación en la regulación societaria vigente -*artículo 143 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887*- a efectos de obtener un mejor resultado procesal, y de esta manera beneficiar a los accionistas, administradores, y terceros que puedan resultar involucrados en el conflicto jurídico social. Enfocándose en dicho aspecto jurídico procesal, la relevancia de la presente investigación, toda vez que, con ello se pretende contribuir a la mejora de la regulación procesal actual –en materia societaria- con el único objeto de resolver, de forma más ágil, los conflictos jurídicos societarios.

Debido a esto, el planteamiento del problema, radica en que, si bien, nuestro ordenamiento jurídico societario, prescribe que los órganos societarios son los medios a través de los cuales las *sociedades* manifiestan su voluntad (*mediante procedimientos estipulados en la ley societaria y estatuto de la misma*); sin embargo,

debido a causas internas y/o externas societarias, las decisiones tomadas por dichos órganos, pueden ser las más acertadas y/o beneficiosas para la sociedad, o contrariamente, pueden resultar perjudiciales para ésta, puesto que en muchas ocasiones se llega a vulnerar y/o transgredir los derechos de los accionistas o de terceros.

Ahora bien, atendiendo a lo expuesto, queda claro que la Junta General viene a constituirse como el órgano supremo del ente societario; a pesar de dicha condición, cabe resaltar que, ello no presupone que ostente un poder absoluto; pues, por el contrario, dicho órgano debe adaptar su actividad y sus acuerdos societarios a la regulación estipulada en la Ley y el Estatuto de la sociedad, los mismos que fundan las bases esenciales de todo ente societario. En tal sentido, dentro del desenvolvimiento societario, la referida Junta, puede adoptar los acuerdos pertinentes y los que, posiblemente, consideren, sean necesarios para que la marcha societaria se encamine de manera adecuada; empero, pese a ello, cabe la posibilidad de que existan diversos acuerdos societarios que manifiesten y generen diversos conflictos de intereses dentro de la sociedad, los cuales pueden articularse entre el ente jurídico social con uno o más accionistas de la misma, e incluso, el referido conflicto puede perjudicar los intereses de terceros que se encuentren vinculados con la sociedad. Tal es así que, dicho supuesto jurídico, puede presentarse en casos de adopción de un acuerdo societario que contravenga el interés de ésta, y favorezca particularmente a alguno de los socios, o a un grupo reducido de éstos.

Dado este escenario, nuestra normatividad societaria, Ley N° 26887, dispone que los acuerdos adoptados por la junta general pueden ser impugnados ante el órgano jurisdiccional, cuando éstos lesionen la ley, contravengan el estatuto, o el pacto social, además de aquellos que perjudiquen los intereses de la sociedad, favoreciendo de forma directa o indirecta, exclusivamente a uno, o, a un grupo minoritario de accionistas. Añadiendo que, los acuerdos que se encuentren vinculados a las causales de anulabilidad prevista en dicha ley o en el Código Civil, también podrán ser cuestionados respetando los plazos y condiciones fijados en nuestra el art. 139 de la Ley General de Sociedades.

Además, en el mismo cuerpo de leyes, el legislador ha expresado que, los supuestos de impugnación de acuerdos societarios se sustancian en un proceso abreviado; mientras que las que se refieran a defectos de convocatoria o falta de quórum se accionan en la vía del proceso sumarísimo (Vid. art. 143).

Estando a lo expresado en nuestra legislación societaria, se advierte que ésta no precisa justificación alguna del por qué los supuestos anteriormente referidos, tendrían diferentes vías procedimentales; es decir, la ley guarda silencio al no exponer las razones mínimas por las que el proceso de impugnación de acuerdos societarios deberían tramitarse en el proceso abreviado y aquellos que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum, deberían tramitarse en el proceso sumarísimo; encontrándonos evidentemente ante la ausencia de motivación que justifique tal situación de tramitación en diferentes vías a nivel procesal.

Bajo dicho contexto, erróneamente, puede considerarse que nuestra normatividad societaria intentó distinguir entre un proceso y otro, sin embargo, dicha diferenciación aparente, no se encuentra suficientemente sustentada en la Ley General de Sociedades, toda vez que, únicamente, señala de forma genérica la tramitación en dos vías procedimentales de los supuestos jurídicos tantas veces reiterados en los párrafos anteriores; empero, nuestra legislación no justifica tal diferenciación.

En este sentido, la Ley General de Sociedades, regula la existencia de tres clases de acuerdos societarios que son pasibles de ser impugnados a través del órgano jurisdiccional; a saber: **(i)** Los acuerdos societarios que lesionen la Ley General de Sociedades; **(ii)** Los acuerdos que contravengan el Estatuto, o el pacto social; y, **(iii)** Los acuerdos que perjudiquen los intereses de la sociedad, favoreciendo de forma directa o indirecta, exclusivamente a uno, o, a un grupo minoritario de accionistas (art. 139). Ahora, en concordancia con dicha disposición, la referida Ley, también regula que existen vías procedimentales diferentes para la impugnación correspondiente, constituyéndose en el proceso abreviado y sumarísimo (art. 143); es por ello que, atendiendo a dichas disposiciones, evidentemente, existe un supuesto más de impugnación el cual se sustenta en: **(iv)** defectos de convocatoria o falta de quórum, los mismos que se tramitan mediante el proceso sumarísimo.

Sobre el particular, **Elías Laroza**, hace alusión a los tipos de **vías procedimentales** y al juez competente, aduciendo básicamente que el artículo 143 de la Ley General de Sociedades, regula que las impugnaciones de acuerdos societarios se tramitan en proceso abreviado; siendo que, si bien, la referida Ley societaria no indica expresamente ello, cabe señalar que la misma se encuentra enfocada a la descripción contenida en el artículo 139 (acuerdos impugnables); en ese sentido, como se puede apreciar de la redacción del referido dispositivo legal, éste se encuentra destinado para los supuestos de nulidad de los acuerdos societarios emitidos por el máximo órgano societario, los cuales tienen sus propias

peculiaridades; motivo por el cual, no es aplicable, los casos del artículo 150 de la referida Ley, ni aquellos acuerdos acogidos en una junta general que fue constituida careciendo de los requisitos de convocatoria y quórum requeridos. Siendo que, éstos últimos (defectos de convocatoria y quórum) se tramitan a través de la vía sumarísima, toda vez que, la misma no necesita de una etapa probatoria prolongada y compleja (2015, pp. 534 - 535). Similar posición la tiene **Beaumont Callirgos**, quien sostiene y respalda la existencia de diferentes vías procedimentales para la impugnación de acuerdos societarios, motivo por el cual, se aprecia que éste defiende la normatividad procesal vigente (2007, pp. 377 - 379).

En ese sentido, la distinción indicada podría parecer más o menos clara, a pesar de ello, evidentemente nuestra Ley General de Sociedades no brinda mayor ilustración ni justificación del porqué de la existencia de dos vías procedimentales diferentes para lo que sería una misma pretensión de *impugnación de acuerdo societario*, más aún que ello, acarrea la injustificada dilación en la tramitación procesal de las mismas.

Bajo ese orden de ideas, la presente investigación engloba la siguiente **PREGUNTA GENERAL**: *¿De qué forma se puede solucionar la existencia de diferentes vías procedimentales en los procesos de impugnación de acuerdos societarios?*, constituyéndose como su **OBJETIVO GENERAL**, el *Determinar la forma en la que se puede solucionar la existencia de diferentes vías procedimentales en los procesos de impugnación de acuerdos societario*, ello a efectos de identificar la vía procesal más eficiente para impedir de este modo, la demora procesal innecesaria en el trámite de los mismos, que afecta al impugnante, la sociedad y/o terceros. Los cuales se verán apoyados en las siguientes **PREGUNTAS ESPECÍFICAS Y/O SECUNDARIAS**:

- A. *¿Por qué existen vías procedimentales diferentes para la impugnación de acuerdo societario?*
- B. *¿Qué impacto jurídico procesal conlleva la existencia de las vías procedimentales de los procesos de impugnación de acuerdo societario en los impugnantes, la Sociedad y/o terceros?*
- C. *¿Por qué la LGS utiliza el proceso sumarísimo solo para la impugnación de acuerdos societarios que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum, y utiliza el proceso abreviado para los demás supuestos de impugnación?*
- D. *¿De qué forma se puede sistematizar y simplificar los procesos de impugnación de acuerdos societarios?*

Cuyos objetivos específicos y/o secundarios son los siguientes, respectivamente:

- A. Establecer las razones por las que existen vías procedimentales diferentes para la impugnación de acuerdos societarios.*
- B. Analizar el impacto jurídico pro30*
- C. cesal que conlleva la existencia de las vías procedimentales de los procesos de impugnación de acuerdos societarios en los impugnantes, la Sociedad y/o terceros.*
- D. Determinar las razones y/o justificación que tiene la LGS para regular la utilización del proceso sumarísimo solo para la impugnación de acuerdos societarios que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum, y utilización del proceso abreviado para los demás supuestos de impugnación.*
- E. Proponer la forma de sistematizar y/o simplificar los procesos de impugnación de acuerdos societarios.*

Bajo dicho contexto, se analizará e interpretará los argumentos expuestos por la doctrina como la legislación societaria vigente, las mismas que amparan la existencia de dos vías procedimentales (*abreviado y sumarísimo*); sin embargo, estos no ofrecen justificación jurídica suficiente de las razones por las que acogen dicho sistema procedimental diferenciado, cuando en la práctica procesal nos encontramos frente a similares supuestos de impugnación de acuerdos societarios. Razón por la que, actualmente, ***no existen teorías confrontadas respecto al tema de las vías procedimentales societarias***, empero, el investigador, pretende *Determinar la vía procesal más eficiente en los procesos de impugnación de acuerdos societarios para evitar la demora procesal innecesaria en el trámite jurisdiccional de los mismos, que afecta al impugnante, la Sociedad y/o terceros que tienen intereses vinculados al ente societario.*

Razones por las que, el NIVEL DE INVESTIGACIÓN ES CIENTÍFICA EXPLICATIVA, pues, se explora y expone de forma detallada y sistemática los fenómenos jurídicos relacionados a los procesos de impugnación de acuerdos societarios, observando que la regulación vigente en la existencia de diferentes vías procedimentales, afecta en la tramitación judicial de los procesos de impugnación de acuerdos societarios, pues los convierte en procesos deficientes, latos, y con una demora procesal excesiva. En tal sentido, la presente pertenece al tipo de *investigación jurídico social*, es decir que se analizará por ende, la aplicabilidad y eficiencia de la norma societaria en los casos de impugnación de acuerdos societarios, y los defectos que acontecen

ante la existencia de diferentes vías procedimentales para la tramitación procesal de éstos; utilizándose para ello, el *Método universal científico*, y, el *método general Inductivo y Descriptivo*, los cuales permitirán descubrir y desentrañar los elementos que ocasionan la demora procesal innecesaria en los procesos de impugnación señalados, empleándose para ello, la observación, análisis y estudio de los hechos jurídicos materia de investigación, los cuales se presentan en la realidad social - procesal. En consecuencia, la presente se constituye en una *Investigación Cualitativa*, toda vez que, se estudiará la realidad social y dinámica existente, en atención a los procesos de impugnación de acuerdos societarios y su regulación jurídica vigente.

Empleándose para ello las FUENTES DE INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICAS, tanto primarias como secundarias, es decir, las normas legales que conforman nuestro ordenamiento jurídico societario, Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, y las de aplicación supletoria, como el Código Procesal Civil y otras normas conexas; además de las posiciones vertidas en la doctrina y otras fuentes académicas que permitirán ahondar en el tema materia de investigación, debiéndose resaltar que, actualmente, no existen investigaciones académicas jurídicas, ni doctrina societaria específica que ampare la propuesta planteada por el investigador.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES

#### 1.1. ANTECEDENTES:

En el desenvolvimiento societario de una persona jurídica lucrativa, se observa que, indudablemente, existen acuerdos societarios emitidos por la Junta General, que perjudican a los accionistas, a la sociedad o a terceros que tienen intereses en la misma, perjuicio que se presenta de forma conjunta o indistintamente contra uno o varios de los sujetos mencionados, tal es así que, los diversos conflictos jurídicos, merecen ser solucionados con el objeto de lograr una marcha societaria exitosa dentro del mercado económico.

Bajo esa línea de ideas, y atendiendo al tema materia de investigación, cabe precisar que, actualmente, no existen trabajos de investigación académico jurídico, jurisprudencias, ni doctrina societaria internacional o nacional, que tenga relación directa y acoja la propuesta jurídica planteada por el investigador.

No obstante, pese a ello, se ha recopilado los siguientes documentos académicos, posiciones doctrinarias e información jurídica relevante, con el objeto de tener una mejor visión y desarrollo de las variables que comprenden la presente investigación.

##### **1.1.1. Ámbito Internacional:**

###### **A) España:**

**A.1.** Respecto a la regulación de los procesos de impugnación de acuerdos societarios, **Damian** indica que existen diversos estudios y opiniones sobre las diferentes instituciones jurídicas procesales que se encuentran reconocidas en el ordenamiento jurídico español, instituciones que, paulatinamente, se han adecuando a las necesidades existentes de la sociedad española. Tal es el caso que, existen investigaciones que van desde el propio objeto del proceso, hasta el régimen procesal de las distintas causas de impugnación, toda vez que, son muchas las instituciones jurídicas que vienen a ser objeto de ajuste, en relación a esta especial forma de tutela judicial que se ejercita para la impugnación de acuerdos sociales, agregando el autor

que, al momento de realizar el estudio correspondiente al tema de cuestionamiento, se enfoca en el plazo de caducidad de acciones, la definición de los sujetos legitimados, al especial mecanismo de acumulación de acciones, al régimen de medidas cautelares o a los típicos resultados de la resolución jurisdiccional que se dicte en el proceso de impugnación de acuerdos societarios (Damian, 2016, pp. 491-495). Tal es así que, el autor desarrolla y enfatiza los siguientes aspectos resaltantes:

- Sobre el régimen de los *acuerdos inimpugnables* a los que se le denomina *causa nimia*, el autor hace referencia a aquellas infracciones que no tienen carácter determinante, toda vez que, su tutela queda excluida de la tutela judicial, restringiéndose, por ende, el ejercicio del derecho de impugnación que ostenta el socio contra los acuerdos adoptados en la junta general, rechazándose aquellos supuestos jurídicos que carezcan, aparentemente, de trascendencia. Hecho que se efectuó, con el objeto de reducir la carga procesal del órgano jurisdiccional, y acabar, aparentemente, con las impugnaciones improductivas, redundantes y carentes de importancia, las mismas que, únicamente, entorpecían la correcta marcha de una Sociedad, tanto en su desenvolvimiento económico, político y otros aspectos que permiten el desarrollo de la misma.
- Tal es así que, aquellos acuerdos que no puedan ser objeto de impugnación (denominados *causa nimia*), reciben un tratamiento procesal especial, a consecuencia de su propia naturaleza, puesto que, cabe la posibilidad, que se acuda a otra forma de tutela judicial, que es la, *incidental*.
- Del mismo modo, la novedad que existe en la referida legislación española, es la evitar *la diferencia entre acuerdos nulos y anulables*, analizando, además, los criterios que permiten precisar aquel indeterminado orden público en el ámbito societario.

Sobre el particular, cabe resaltar que, en la legislación española, existen supuestos jurídicos en los que se presentan acuerdos inimpugnables, tal es el caso de los hechos constituidos en la *causa nimia*, la misma que se encuentra referida a aquellas infracciones que no tienen carácter determinante, puesto que, no tienen transcendencia al constituirse en infracción con ausencia de carácter esencial; razón por la que, la tutela jurisdiccional efectiva, respecto a estos supuestos queda excluida, quedando restringida, el ejercicio del derecho a la impugnación que ostenta el socio, empero, éstos supuestos reciben un tratamiento procesal especial, ya que, el solicitante puede recurrir al órgano jurisdiccional, a través de un *incidental*. Supuesto jurídico procesal que fue instaurado con el fin de reducir la carga procesal del órgano jurisdiccional, y acabar, de esta manera, con los procesos judiciales improductivos y redundantes, carentes de importancia, los cuales solamente ocasionaban un entorpecimiento en la marcha societaria.

Tal es así que, similar situación de dilación procesal indebida se observa en los procesos de impugnación de acuerdo societario de nuestro país, toda vez que, actualmente, nuestra normatividad societaria, Ley N° 26887, dispone que, resulta posible que los acuerdos adoptados por la junta general pueden ser impugnados ante el órgano jurisdiccional, cuando dichos acuerdos lesionen la ley, contravengan el estatuto, o el pacto social, o, perjudiquen los intereses de la sociedad, favoreciendo de forma directa o indirecta, exclusivamente a uno, o, a un grupo minoritario de accionistas. (1997, art. 139). Supuestos de impugnación que se debaten en un proceso abreviado; mientras que las que se refieran a defectos de convocatoria o falta de quórum se accionan a través de la vía del proceso sumarísimo (Ley N° 26887, 1997, art. 143). Bajo dicho contexto, resulta factible organizar de una mejor forma los supuestos jurídicos de impugnación de acuerdos societarios referidos, toda vez que, la actual regulación únicamente ocasiona retraso en la marcha societaria de la persona jurídica, afectando su desenvolvimiento en el mercado económico, además que, los accionistas de la sociedad se encuentran inmersos en un proceso lato, extenso y carente de utilidad procesal (proceso abreviado). Debiéndose precisar que, resulta necesario que se brinde una protección a los derechos del accionista, específicamente al de Impugnación, requiriendo una tutela jurisdiccional

urgente, puesto que, el ente jurídico no puede encontrarse paralizado por la existencia de un proceso judicial extenso y con una gran cantidad de actos procesales que impidan el normal desenvolvimiento de la sociedad.

**A.2. Lucas & Villanueva**, en relación a los procesos de impugnación de acuerdos societarios, indican que, cuando se afecten los intereses de la sociedad, la Ley española, atribuye legitimación activa a los administradores de la sociedad, para que éstos puedan accionar una pretensión de impugnación de los acuerdos societarios emitidos por la Junta general, los mismos que pueden ser nulos o anulables, dependiendo de la naturaleza jurídica del caso concreto (2013, pp. 24 - 25), tal es así que, las investigadoras destacan lo siguiente:

- La *nulidad de los acuerdos societarios*, podrá derivar de otros vicios formales, los cuales podrían ser, el acuerdo societario que se adopta sin figurar el orden del día, y, la propuesta del órgano de administración durante la celebración de la Junta General. Bajo dicho contexto, el acuerdo, también, podrá incurrir en otros vicios, como es la contravención a las normas jurídicas que regulan el quórum de constitución o de mayorías o la vulneración del derecho de información que posee cada socio.
- Del mismo modo, indica que un acuerdo societario será anulable cuando infrinja el estatuto de la sociedad.
- Razón por la que, los administradores que ostenten un cargo vigente, pueden impugnar los acuerdos nulos y anulables que fueron acogidos por la Junta General de accionistas, facultad que ostentan los administradores con el objeto de cautelar los intereses sociales de la persona jurídica a la cual se encuentran vinculadas.

Bajo dicho contexto, cabe traer a colación que, nuestra legislación societaria pretende cautelar y prevalecer el respeto a la ley societaria, estatuto, pacto social e intereses de la sociedad, con el fin de favorecer

al ente societario en conjunto, y no solamente beneficiar los intereses de uno o un grupo minoritario de socios; sin embargo, ante la vulneración de dichas disposiciones legales, nuestra normatividad, permite cautelar los mismos a través de acciones; empero, para los casos de impugnación de acuerdos societarios, nuestro ordenamiento jurídico, todavía, mantiene la tramitación procesal en dos vías procedimentales diferentes (procesos abreviados y sumarísimos), respecto a un supuesto jurídico único, el cual es la impugnación de acuerdos societarios.

En tal sentido, si lo que se pretende es proteger el correcto ejercicio de la ley, estatuto, pacto social, y cautelar los intereses de la sociedad, resulta factible que ello se ejecute a través de un proceso judicial breve, con actuaciones procesales céleres, los cuales evidentemente, no dilatarían el normal funcionamiento y marcha societaria económica del ente jurídico. Siendo ésta última en la actualidad, una situación utópica, la misma que está siendo sustentada en el desarrollo del presente trabajo de investigación, pues a efectos de proteger y cautelar los supuestos mencionados, debería constituirse en un acto procesal real.

**A.3. Tarrío** (2013), realiza un estudio sobre la *cláusula estatutaria para el sometimiento a un proceso arbitral en caso de impugnación de acuerdos societarios*, indicando que, el arbitraje es considerado como un mecanismo de resolución de conflictos, heterocompositivo, el mismo que tiene innumerables ventajas, puesto que, mantiene una especialización, celeridad del proceso arbitral, costo, discreción del caso en controversia, ausencia de publicidad y otros, siendo así que, la principal ventaja que éste mecanismo posee, es su previsibilidad y carácter vinculante para todos los socios, los órganos sociales y la propia sociedad, siendo que, hace posible la posibilidad de regular en ella, todos los aspectos posibles del procedimiento y en la de remitir su administración y regulación a una institución especializada.

Investigación que indudablemente, contiene un aporte fundamental en el ámbito societario español, puesto que, el autor sostiene y pretende obtener un proceso rápido y breve, con trámites procesales que no acarreen etapas procesales extensas; ya que, en el transcurso de la

duración de un proceso de impugnación de acuerdo societario seguido ante el órgano jurisdiccional, la sola existencia del mismo, aunado a la carga judicial existente, impide el normal desarrollo y desenvolvimiento patrimonial de una sociedad, situación que evidentemente, no sólo afecta a los accionistas de la misma, sino que también a terceros involucrados y/o perjudicados con los acuerdos impugnados.

Razón por la que, de manera extrínseca, el argumento esbozado por el referido autor apoya a la propuesta del presente investigador, puesto que, si buscamos proteger y amparar una adecuada marcha societaria, debería existir un proceso en sede jurisdiccional breve y sumario, pues, caso contrario, el desenvolvimiento económico de la sociedad se vería truncado, como ocurre actualmente a consecuencia de la regulación societaria vigente.

## **B) Ecuador:**

**B.1. Escobar Albuja** (2011), sustentó la tesis titulada *“El derecho de impugnación de las minorías frente a las resoluciones de juntas generales en las sociedades anónimas y limitadas al amparo de la legislación societaria ecuatoriana”*, trabajo de investigación en el que respaldó que las adopciones de acuerdos societarios aprobados por los órganos supremos, muchas veces perjudica los intereses de los accionistas que conforman un grupo minoritario, quienes, evidentemente, se encuentran en notoria desventaja frente a los grupos mayoritarios, siendo éste último quien ejerce poder dentro del ente societario; razón por la que, los derechos societarios del grupo minoritario, deben encontrarse regulados de forma expresa en la ley societaria a efectos de garantizar el adecuado y propicio ejercicio de los mismos por parte de éstos. Enfatizándose que, uno de los primordiales derechos societarios que ostentan las minorías, es el de impugnación de los acuerdos sociales, derecho cuya existencia resulta de vital importancia para la defensa y protección de los intereses sociales de éstos grupos relegados, ejercicio que, además, constituye un camino legal que faculta la oposición contra las decisiones que perjudiquen a éstos. De modo que, el referido investigador detalla y describe en el desarrollo de su trabajo de investigación, los posibles casos en lo

que se puede hacer uso del referido derecho a la impugnación, y el procedimiento para su correcto ejercicio, el cual se encuentra previsto en la ley, empero, la misma también regula las posibles restricciones al referido derecho societario.

Atendiendo a dicha investigación, cabe resaltar que, nuestra legislación societaria, también prevé la regulación del derecho de impugnación de acuerdos societarios, el mismo que a su vez protege el derecho que ostenta el grupo minoritario de accionistas, quienes muchas veces se ven perjudicados con arbitrarias decisiones adoptadas por la mayoría; en tal sentido, ante dichos sucesos contrarios a sus intereses, los mismos que también contravienen la ley societaria, el estatuto, pacto social y perjudican los propios intereses de la sociedad e incluso a terceros; el grupo minoritario, queda facultado para interponer, ante el órgano jurisdiccional, la pretensión de impugnación de acuerdos societarios, con el propósito de garantizar el derecho referido frente al abuso que comente el grupo mayoritario.

Debido a esto, resulta factible que dichos procesos de impugnación de acuerdos societarios deben desarrollarse en vías procedimentales rápidas y céleres, con el objeto de cautelar y proteger al grupo minoritario, y culminar con el perjuicio que se viene ocasionando a los intereses de éste, pues, con la sola existencia de un “arbitrario” acuerdo societario adoptado por mayoría, en “evidente” perjuicio de la minoría, también afecta a los propios intereses del ente societario, e incluso a terceros involucrados en las decisiones adoptadas por éstos, supuesto jurídico que además, vulnera la ley societaria, el estatuto y pacto social; razón por la que, evidentemente, nuestro ordenamiento jurídico no puede permitir la prolongación del perjuicio con un proceso judicial lato y extenso, como ocurre con el proceso abreviado regulado actualmente.

**1.1.2.Ámbito Nacional:** Estando a los principales antecedentes internacionales descritos en los párrafos precedentes, se procede a indicar las investigaciones existentes en el ámbito societario nacional, que de alguna manera tenga relación con el tema de investigación planteado, referente a la *“Sumarización de los Procesos de Impugnación de Acuerdos Societarios, su actual estado procesal jurisdiccional, y el posible planteamiento de la modificación de la regulación societaria vigente a*

*efectos de obtener un mejor resultado procesal*”, pues cabe reiterar que, no existe, a la fecha, investigación jurídico – societario, que ampare lo planteado en la presente investigación; a saber:

#### **1.1.2.1. Investigaciones existentes:**

**A) Yáñez (2010)**, indica es su investigación sobre *“La impugnación de acuerdos societarios y su tratamiento en la doctrina y legislación nacional”*, que: el socio, por tener tal condición, tiene derechos inherentes que la ley y el estatuto le facultan, teniendo derechos económicos y patrimoniales (*participar de las utilidades de la sociedad, revisar las contribuciones no dinerarias; emplear su derecho preferente, entre otros conexos*); como también, tiene derechos políticos, como son el derecho a concurrir a las juntas programadas, requerir la convocatoria a juntas, solicitar información que considere pertinente, derecho a la elección, y, básicamente el derecho a la impugnación de acuerdos societarios, entre otros que la ley societaria y el estatuto que rige al ente jurídico le facultan.

En tal sentido, el investigador indica que, el derecho a la impugnación de acuerdos societarios, viene a ser aquella acción que la ejercen los accionistas o socios del ente jurídico, quienes consideren que los acuerdos societarios acogidos por la mayoría en Junta General, resultan contrarios a la ley, al estatuto, al pacto social y los intereses del ente societario, hechos que afectan a todas luces, el normal desenvolvimiento económico y político de la sociedad, generando, únicamente, resultados beneficiosos y convenientes para quienes adoptaron el acuerdo perjudicial. Premisa bajo la cual, a efectos de cautelar los intereses señalados, resulta necesaria la existencia de un proceso judicial célere y breve, el mismo que permita dilucidar la controversia jurídica – societaria, en un tiempo corto, puesto que, nuestro ordenamiento jurídico, no puede persistir en la vigencia de dispositivos legales que limiten el normal desenvolvimiento de la marcha societaria.

**B) Cieza Mora (2011)**, al sustentar la tesis de *“La Nulidad y la impugnación de acuerdos, su problemática en materia civil y societaria”*, cuestiona la regulación existente sobre la nulidad y

la de impugnación de los acuerdos societarios, toda vez que, indica que, si bien, la nulidad de acuerdos societarios se encuentran reguladas en el artículo 150° de la Ley General de Sociedades, ésta institución, en la práctica termina siendo confundida con la pretensión de impugnación de acuerdo societarios, la cual se encuentra regulada en el artículo 139° del mismo cuerpo de leyes, hecho que evidentemente ocasiona incertidumbre jurídica, tornándose en un obstáculos para el normal desenvolvimiento y tráfico comercial de la sociedad. Razón por la que, el investigador, emite una propuesta legislativa consistente en la modificación del artículo 92° del Código Civil, y, asimismo, la modificación de los artículos 38°, 139° y 150° de la Ley General de Sociedades.

Propuesta que resulta indudablemente atrayente, toda vez que, el investigador jurídico, propuso la modificación de diversos dispositivos legales contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, con el objeto de uniformizar y cautelar el desarrollo de un adecuado proceso de impugnación y nulidad de acuerdos societarios, los cuales evidentemente, beneficiarían los intereses del ente jurídico y accionistas del mismo, además de terceros que resulten involucrados en los acuerdos cuestionados.

**C) Paz Guillen**, sustenta la tesis titulada “*La acción de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios, legitimación, procesos y caducidad en la Ley General de Sociedades*”, en el que desarrolla el tema debatido en el ámbito societario, referido a los intereses y derechos que representa el ejercicio de las acciones de Nulidad y de Anulabilidad de los acuerdos societarios (2014, pp. 90 – 92).

Trabajo de investigación que precisa que, la ausencia de obtención de los efectos jurídicos deseados por los intervinientes o expresados por la ley, evidencia la existencia de la ineficacia de un acto o negocio jurídico, supuesto que se advierte ante la presencia de algún defecto en la formación de éste, o, a consecuencia de un evento posterior a su formación; estando a ello, queda claro que la nulidad es un supuesto de ineficacia

estructural o invalidez de los actos o negocios jurídicos, la misma que se presenta ante la ausencia de alguno de los requisitos que conforman el acto o negocio jurídico en el instante de su celebración. Añadiendo además que, nulidad puede presentarse de forma expresa o tácita, según sea el caso.

Asimismo, el autor precisa que, resulta necesario esclarecer los efectos jurídicos que acarrearán las sentencias estimatorias sobre la pretensión de impugnación o nulidad de acuerdos societarios, toda vez que, el efecto requerido, únicamente está señalado en la doctrina, al disponerse la declaración de ineficacia del acuerdo societario, precisando por ello que, en las pretensiones de impugnación, el acuerdo societario puede revocarse o sustituirse, o en su defecto subsanarse, ello dependiendo únicamente de la naturaleza jurídica que ostenta el acuerdo materia de impugnación; sin embargo, cuando se trata de supuestos de nulidad, la ineficacia del acto jurídico se declara a partir del instante de su celebración, conllevando dicha declaración a su, inevitable, inexistencia.

En así que, sea cual fuera el caso, se deberá siempre, proteger los derechos que ostentan aquellos terceros quienes contrataron de buena fe con la Sociedad, tal como lo regula la legislación española. Bajo dicho contexto, el investigador indica que, resulta necesario definirse el alcance que tiene el artículo 150º de la Ley General de Sociedades, pues, remitirnos inevitablemente al artículo 38º de la referida ley, se advierte que las causales de impugnación de acuerdos societarios regulados en el artículo 139º del mismo cuerpo de leyes, pueden ser impugnados, fácilmente, mediante la causal de nulidad regulada en el artículo 150º, estableciendo por ello que, carece de sentido que existan dos formas de contradicción distintas contra los acuerdos societarios, cuando resulta factible emplearse una sola vía para los supuestos de impugnación señalados.

Sobre el particular, el autor plantea que, se debería seguir un proceso de nulidad (*artículo 150º de la Ley general de Sociedades*), respecto a los supuestos de impugnación

contemplados en el artículo 139° del mismo cuerpo de leyes, en alusión a que dichos supuestos se encuentran contemplados en una causal de nulidad, razón por la que, éstos estarían subsumidos en el mismo.

Propuesta que se respeta, empero no se comparte, toda vez que, conforme se ha venido detallando a lo largo del desarrollo de la presente investigación y a efectos de proteger los intereses de la sociedad, accionistas y terceros, con la presente, se busca adecuar la regulación existente y obtener con ello, un proceso sumario y breve, que no esté plagado de etapas dilatorias, con el fin de proteger la vigencia de la ley, el estatuto, pacto social, y los propios intereses de la sociedad.

**D) Echaiz Moreno** (2014, pp. 34-41), cuestiona sobre la posibilidad de impugnar y/o nulificar los acuerdos adoptados por el directorio, en atención al debate existente en el pleno jurisdiccional nacional comercial 2013, aduciendo que, al no encontrarse regulado de forma expresa, cabe la posibilidad de impugnar los acuerdos adoptados por el directorio, resultando factible la impugnación de dichos acuerdos cuando atenten contra el interés social, a través de la nulidad, conforme lo dispone el artículo 38° de la Ley General de Sociedades, más aún que, existe un contrapeso que recae en los directores y gerentes, quienes responden de forma personal, ilimitada y solidaria en relación a sus actuaciones, pues al ostentar una amplitud en sus atribuciones, estos se encuentran facultados para realizar actos de administración hasta actos de disposición, existiendo por ende un equilibrio contra ello, el cual consiste en la acción de nulidad y la posibilidad de su remoción.

Con ello se advierte que, las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, están destinadas a cautelar el interés social, pues ante la existencia de acciones perjudiciales, la misma ley societaria nos permite ejercer acciones legales correspondientes a cada caso concreto, pues, no puede permitirse que decisiones adoptadas irregularmente y/o arbitrarias perjudiquen al interés social, los accionistas o terceros involucrados.

**E) Salguero (2015)**, sustentó la tesis titulada *“Problemática de la impugnación y de la nulidad de los acuerdos societarios”*, en el que abarcó el desarrollo del tema correspondiente a la nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios, al advertir una posible incongruencia normativa correspondiente a los artículos 38°, 139° y 150° de la Ley General de Sociedades, expresando que el derecho a la impugnación de los acuerdos societarios, representa al principal mecanismo jurídico que permite a los accionistas, ejercer control y cuestionar la validez de aquellos acuerdos societarios que fueron acogidos por mayoría, en una junta general de accionistas.

Tal es así que, el referido derecho societario, viene a ser ejercitado por la parte societaria perjudicada, ejecutándose con la interposición de la acción de impugnación, ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que el juzgador competente ordene a través de una decisión judicial firme, la nulidad del acuerdo que contraviene la ley, el estatuto, el pacto social o los intereses de la sociedad. Es así que, de la observación y análisis del contenido del artículo 150° de la Ley General de Sociedades, conjuntamente con los artículos 38° y 139° del mismo cuerpo de leyes, se advierte que los supuestos contemplados pueden, fácilmente, adecuarse a la acción de nulidad como también a la acción de impugnación; confusión que lamentablemente, no está esclarecida en nuestra legislación societaria, la cual merece una urgente revisión y reformulación.

**F) Echaiz Moreno (2015, pp. 136-150)**, realiza una publicación en la que discute sobre el cuestionamiento de los acuerdos societarios, en función a un análisis normativo y jurisprudencial, en el que defiende la tesis referente a la improcedencia de la impugnación de acuerdos societarios, tratándose, específicamente, de acuerdos que satisfacen el interés grupal, refutando con ello la actual disposición contenida en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, toda vez que rechaza la figura de los grupos empresariales, resaltando que, es el interés colectivo que debe prevalecer por sobre cualquier interés individual.

Siendo ésta última reflexión la que se comparte, pues, nuestro ordenamiento jurídico debe regular adecuadamente, la protección del interés colectivo, intereses que se encuentran representados por el ente jurídico – societario, los cuales se ven paralizados y limitados ante la existencia de procesos judiciales latos y extensos. Además, que, nuestro ordenamiento jurídico debe prever la protección del derecho de impugnación del socio – accionista y cautelar el desenvolvimiento de la sociedad, evitando que la misma se encuentre paralizada por la existencia de un proceso judicial con gran cantidad de actos procesales.

## **1.2. ASPECTOS GENERALES:**

Bajo ese orden de ideas, cabe traer a colación los pronunciamientos de diversos juristas y/o doctrinarios nacionales sobre los siguientes aspectos jurídicos, a saber:

**1.2.1. La Sociedad**, sobre ello, **Elías Laroza** sostiene que todas las sociedades tienen un fin económico, el cual, resulta ser un elemento suficiente para su formación, incluyéndose a la misma, a las sociedades civiles, puesto que, el fin común, que siempre se persigue es económico; estableciéndose además, que todas las representaciones societarias, sin distinción, consienten que la persona jurídica desarrolle actividades económicas, y consecuentemente, obtenga por ello, las ganancias respectivas, a efectos de que puedan ser repartidos entre los socios accionistas. (2015, p. 38). Asimismo, el referido jurista, indica que el fin común de todas las sociedades es de carácter económico, ejecutándose las operaciones necesarias a efectos de que los socios participen de las utilidades (2015, p. 39). Añadiendo que, la Ley societaria vigente, establece que, sin excepción alguna, cualquier tipo de sociedad tiene una actividad económica (2015, p. 40), toda vez que, resulta imposible negar la existencia de los elementos contractuales de una sociedad, la cual persiste durante su vida corporativa como, desde el momento del acto constitutivo de ésta. (2015, p. 44).

En esa línea de ideas, respecto a la Sociedad, **Gutiérrez Camacho** considera a ésta como un contrato, aduciendo que en diversos artículos

de la Ley General de Sociedades se incorpora la figura jurídica del pacto social, no pudiendo escapar, por ende, de su naturaleza contractual (2003, p. 47). Tal es así que, el referido jurista indica que, así como en el ente jurídico existe armonía, también lo hay en el contrato, coexistiendo, por ende, determinadas manifestaciones de voluntades, las cuales crean un negocio jurídico - económico. Bajo tales consideraciones, sostiene que, en el caso del ente societario, no solamente se crea el referido negocio jurídico, sino que además, se establece la composición de una organización societaria, institución que evidentemente, se encuentra relacionado intrínsecamente al contrato; toda vez que, conforme se observa de la realidad jurídico – societaria, coexisten diversos contratos que se instauran, modifican, ejecutan o extinguen mediante las organizaciones; como por ejemplo, ocurre con los denominados contratos de consorcio. Razones por las que, podría considerarse que los entes societarios se originan a raíz de un contrato, el cual, evidentemente, aparece para establecer una organización, la misma que, por mandato legal establecido en nuestro ordenamiento jurídico, a su vez, le crea una personalidad jurídica (Gutiérrez Camacho, 2003, pp. 47 - 48).

De modo que, atendiendo a las premisas señaladas, se puede apreciar que, el referido autor considera a la Sociedad como un contrato con prestaciones plurilaterales autónomas, razón por la que, la creación jurídica de ésta, permite visualizar el objeto del contrato, siendo que éste, se encuentra relacionado al rubro al que se dedica, es decir, al desenvolvimiento y participación del ente societario en el mercado económico. Añadiendo que, pese a que la naturaleza contractual del ente societario no se encuentra reconocido expresamente en la Ley General de Sociedades, no obstante, del contenido se puede advertir la dirección contractual de ésta. En esa línea de ideas, no debe olvidarse distinguir la figura jurídica del contrato de sociedad con la personalidad jurídica de la misma, puesto que, ambas son figuras jurídicas disímiles. (Gutiérrez Camacho, 2003, p. 55).

- 1.2.2. La Junta General**, conforme lo sostiene, **Elías Laroza**, éste viene a ser un órgano de la sociedad, el cual se encuentra encargada de la creación de la voluntad social. Ello a razón de que, si bien la sociedad anónima se encuentra organizada y adquiere una personalidad jurídica, ésta

necesariamente, requiere la presencia de personas naturales, quienes podrán ejercer su representación, gerencia y administración. Asimismo, resulta necesaria la presencia de las referidas personas, para que a través de éstas puedan expresar la voluntad social, puesto que, la sociedad requiere de un procedimiento especial para su formación y existencia jurídica; por lo que, los socios - accionistas se agrupan organizadamente, de modo que, acogen acuerdos societarios que, aparentemente, representan la voluntad social; el mismo que logró desarrollarse en mérito a la convocación del ente jurídico social. (2015, pp. 419 - 432).

Voluntad social que es expresada a través de la referida Junta General, cuyos acuerdos adoptados por mayoría, evidentemente, son de obligatorio cumplimiento para todos los accionistas, presentes o no en la junta, o, pese a haber votado en contra del mismo. Sin embargo, los que tienen la intromisión directa en la existencia económica de la sociedad son los administradores, quienes dirigen realmente la empresa, ejecutando las funciones que le competen y le son facultadas por nuestro ordenamiento jurídico (Elías, E., 2002, p. 299).

**1.2.3. El Derecho de Impugnación**, al respecto **Elías Laroza** admite que el derecho a la impugnación que ostenta el socio – accionista, tantas veces indicado, es un derecho subjetivo, propio de éste, señalando que el mismo se encuentra dentro de sus derechos políticos societarios, toda vez que, así como tiene derecho al voto, también tienen el derecho a vigilar y/o fiscalizar las decisiones emitidas por la Junta general de accionistas, que las mismas se encuentren ajustadas a la ley y al pacto social, decisiones que no deben vulnerar los intereses del ente societario en beneficio exclusivo de ciertos socios. (2015, p. 525).

Por su parte, **Gutiérrez Camacho** indica que, las reglas generales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para velar que las manifestaciones de voluntad se ajusten al mismo – nulidad y anulabilidad del acto jurídico- resultan por sí solas insuficientes para el caso de las sociedades, debido a que la formación de la voluntad en la sociedad se origina mediante un mecanismo complejo, el cual utiliza cánones muy específicos. (2003, pp. 523 - 524)

Añadiendo que, el derecho a la impugnación que ostenta el socio, es un derecho subjetivo, que le compete por tener la condición de accionista, el mismo que no se encuentra afín al amparo de los otros socios - accionistas, o la protección de la misma sociedad ni de los terceros.” (Gutiérrez Camacho, 2003, p. 525).

Del mismo modo, en relación al derecho de impugnación y nulidad de los acuerdos societarios, por su parte, **Vega Velasco**, señala que el instrumento predestinado para la cautela y /o protección de la voluntad social es el derecho de impugnación que tiene todo accionista, el mismo que permite a los referidos sujetos (accionistas perjudicados), accionar frente al órgano jurisdiccional, ante la violación societaria, conforme lo faculta el ordenamiento jurídico vigente (2003, p. 525). Agregando que, el referido derecho a la impugnación de los acuerdos societarios, personifica y expresa el derecho subjetivo que cualquier accionista tiene, el mismo que también, un tercero con legítimo interés puede tener, siendo por ello que, en algunos casos, se advierte la presencia de sujetos que se encuentran facultados para solicitar la declaración de invalidez, y por ende, la ineficacia de los acuerdos que fueron acogidos por la junta general de accionistas, puesto que, se advierte la innegable existencia de algún vicio sustancial en su contenido o formulación (Vega Velasco, 2003, p. 526)

Sosteniendo por ello dicho autor, que resulta factible la impugnación de los acuerdos societarios que contravengan, conjunta o indistintamente, la Ley, el estatuto del ente societario, o al pacto social (Vega Velasco, 2003, p. 528)

Por su parte, **Torres Carrasco** sostiene sobre el derecho a la impugnación, que éste es un derecho político, pues a través de su ejercicio permite al accionista formular su oposición y/o discrepancia con la admisión y/o acogimiento de un acuerdo societario, por lo que, estando en contra del mismo, solicita su inmediata abolición, con el fin de que no se ejecute ni produzca los efectos esperados por los accionistas que adoptaron el acuerdo cuestionado; por lo que, bajo esa línea de ideas, nos encontramos frente a un socio (impugnante), que se encuentra en desacuerdo manifiestamente contra las decisiones acogidas por la junta general. En ese sentido, el referido derecho viene a constituirse como

una expresión política de la negación a la legalidad o validez jurídica que puedan tener los acuerdos societarios, que va en detrimento de la sociedad, de los demás socios o de terceros. (2003, p. 556)

En esa línea de ideas, **Abramoovich Ackerman**, señala que, los accionistas tienen como uno de sus derechos cuestionar los acuerdos sociales; sin embargo, lamentablemente la Ley General de Sociedades, todavía mantiene una regulación oscura, ambigua e incluso existe una duplicidad en la regulación referida al cuestionamiento de los acuerdos societarios. Agregando que, el derecho a la impugnación de los acuerdos societarios, es uno de los principales derechos políticos que resulta inherente a todo socio, a través del cual se le permite discutir y/o impugnar los acuerdos societarios adoptados por la Junta General; sin embargo, para que éste pueda ejercerse de manera adecuada, resulta primordial que preliminarmente, la ley prescriba de forma clara y precisa: **(i)** Una relación de las acciones existentes que permitan cuestionar y/o impugnar los acuerdos societarios; **(ii)** Además, indique expresamente los supuestos jurídicos en los que procedería una u otra pretensión de impugnación; y, **(iii)** Los resultados que existirían en caso de que alguna pretensión de impugnación contra los acuerdos societarios resulte amparada.

No obstante, lamentablemente como señala el autor, la Ley General de Sociedades mantiene vigente la existencia de una regulación oscura y ambigua, además que, permite la duplicidad en relación a la factibilidad societaria para poder presentar impugnaciones contra los acuerdos societarios (2003, pp. 244 - 253).

- 1.2.4. El Proceso de Impugnación y Vías Procesales**, los juristas indican lo siguiente: **Elías Laroza**, sostiene que, la impugnación se tramita como proceso abreviado, referidos únicamente a los acuerdos impugnables descritos en el artículo 139° de la Ley General de Sociedades. Sin embargo, hace mención que los defectos de convocatoria y del quórum de la Junta General, se tramitan como proceso sumarísimo (2015, p. 534). En esa línea de ideas, **Vega Velasco**, sostiene que la razón por la que la Ley mantiene la existencia de dos vías procesales es por la complejidad procesal que deriva de los mismos (2003, p. 546). Debiéndose agregar que, **Torres Carrasco**, sobre el tema, indica que el

artículo 143 de la ley societaria, referente a la impugnación de los acuerdos societarios que se tramitan en proceso abreviado, expresa que éstos se encuentran relacionados a los acuerdos societarios pasibles de impugnación, situación que nos conlleva a revisar la regulación contenida en el artículo 139° de la referida ley, pese a que el mismo cuerpo normativo no lo exprese manifiestamente; tal es así que, al interpretar la misma, ésta a su vez, nos conlleva a la figura jurídica de nulidad de los acuerdos adoptados por la junta general cuya institución tiene sus propias características jurídico – procesales, en tal sentido, la regulación existente en el artículo 150° de la Ley General de Sociedades, no resulta aplicable al caso concreto de impugnación de acuerdos societarios tramitados en un proceso abreviado, ni tampoco pueden ser tramitados en el mismo los acuerdos societarios que fueron acogidos por una junta general de accionistas constituida infringiendo los requisitos mínimos de convocatoria y quórum requeridos por el Estatuto o Ley societaria en su defecto. (2003, p. 534).

Añadiendo el referido autor que, la impugnación de aquellos acuerdos societarios que incidan en algunos de los supuestos examinados en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades se tramitarán en la vía procesal abreviada, la cual se encuentra prevista en los artículos 486 al 494 del Código Procesal Civil. No obstante, lo referente a la impugnación de acuerdos societarios que se respalde en defectos de convocatoria o falta de quórum se deberán tramitar en la vía procedimental sumarísima, la misma que se encuentra regulada por los artículos 546 al 559 del mencionado cuerpo normativo adjetivo” (2003, p. 563).

Por consiguiente, el derecho a la impugnación de los acuerdos societarios, viene a constituirse como un primordial y fundamental derecho político reconocido en la ley societaria, la misma que posibilita a los socios – accionistas, defender sus intereses sociales, razón por la que, el referido derecho político, puede hacerse uso a través de las vías procedimentales reguladas en nuestro ordenamiento jurídico procesal (abreviado y sumarísimo), siendo necesaria la existencia de ambas vías procedimentales (Torres Carrasco, 2003, pp. 553 – 580).

Y, por su parte, **Beaumont Callirgos**, indica que la impugnación tiene hasta tres razones de distinta índole para sustentarla: **(i)** Una, es por defecto de convocatoria o falta de quorum, en el que la probanza resulta relativamente sencilla, es decir, no se requiere mayor actuación probatoria, puesto que, únicamente se necesita cotejar las disposiciones establecidas en los estatutos sociales conjuntamente con los avisos en los diarios, libro de registro y transferencia de acciones, actas y cosas similares, los cuales permitirán verificar la legalidad del procesamiento de convocatoria y quorum requeridos; por lo tanto, con la tramitación de un proceso sumarísimo resulta más que suficiente. **(ii)** Otro caso de impugnación de acuerdos societarios se sustenta en los supuestos de acuerdos adoptados contrarios a la ley, contrario al pacto social o a los estatutos que rigen al ente jurídico - social, o lesionan el interés social en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas; siendo que el asunto controvertido es un poco más complicado, la probanza resulta ser mayor, la interpretación de ciertos conceptos no siempre son sencillos, razones por las que resulta necesaria y recomendable la tramitación del mismo a través de un proceso abreviado; y, **(iii)** Del mismo modo, encontramos aquellos supuestos jurídicos en los que la junta general haya adoptado acuerdos societarios que resulten contradictorios a las normas imperativas, o hayan incurrido en causales de nulidad previstas en la Ley general de Sociedades o, las previstas en el Código Civil, como son los de simulación de acto jurídico, vicios de la voluntad – error, dolo, violencia, intimidación- o casos concretos de nulidad del acto jurídico; supuestos en los que el tema controvertido es mucho más complicado, por tanto también lo es la probanza, y consecuentemente, resulta necesaria y fundamental su tramitación a través de un proceso de conocimiento, conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley societaria. (2007, pp. 377 - 379)

De tal forma que el esquema establecido por la Ley General de Sociedades, es el siguiente:

	Defectos de convocatoria o falta de quorum (art. 143 LGS)	Acuerdo contrario a ley, pacto social o estatuto y lesionante del interés social (Art. 143 LGS)	Acuerdo contrario a normas imperativas o causal de nulidad societaria y/o anulabilidad civil (Art. 150 LGS)
Proceso	Sumarísimo	Abreviado	De conocimiento
Juez competente	Juez del domicilio de la Sociedad		
Legitimación	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Socio - accionista que durante el desarrollo de la junta general manifestó su oposición a ella.</li> <li>- Accionista que se encontró ausente o estuvo privado ilegítimamente de ejercer su derecho a voto.</li> <li>- Accionista que no tiene derecho al voto, empero los acuerdos societarios que pretende impugnar, afectan sus derechos especiales, los cuales se encuentran reconocidos en la ley y el estatuto social correspondiente</li> </ul>		Cualquier persona que tenga interés legítimo
Plazo de caducidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 2 meses de adoptado el acuerdo, en caso que el accionista haya acudido a la junta general.</li> <li>- 3 meses de adoptado el acuerdo, si el accionista no acudió a la junta.</li> <li>- 1 mes desde la inscripción del acuerdo, evidentemente, este supuesto se encuentra referido a aquellos acuerdos societarios que son pasibles de inscripción registral.</li> </ul>		1 año de adoptado el acuerdo.

La doctrina no se manifiesta específicamente respecto a lo que debe entenderse o comprenderse en atención al supuesto jurídico por “defecto de convocatoria” y “falta de quorum”. Sin embargo, resulta indiscutible que estaremos ante tales situaciones si, para el primer caso: **a)** La publicación del aviso de convocatoria a junta no se realiza con una anticipación no menor de diez días o tres días, a la fecha establecida para su celebración, según se trate de Junta General Obligatoria Anual u otras; o, **b)** Si el aviso de convocatoria no especifica lugar, día y hora de celebración, así como los asuntos a tratar; en suma, se efectúe una convocatoria contraria o trasgresora de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 116 de la Ley General de Sociedades. De otro lado, la falta de quorum implica que no se encuentren: **a)** en primera convocatoria, cuando menos, los dos tercios de las acciones suscritas con derecho a

voto; **b)** en segunda convocatoria, que no se halle una concurrencia igual o mayor a tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto; y que, en cuanto a quorum de votación, o mayoría necesaria para la adopción del acuerdo; **c)** los acuerdos no se adopten con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto. Acá nos estamos refiriendo a casos de modificaciones estatutarias o similares, es decir, el de quorum y mayorías calificadas. Uno y otro es menor cuando se trata de los asuntos corrientes, simples o no calificados.

Asimismo, el referido autor, indica que los asuntos pasibles de impugnarse en virtud de los artículos 139, 143 y 150 de la Ley societaria, se tramitan –como se dijo- vía los procesos abreviado, sumarísimo y de conocimiento; ello, a razón de lo estipulado en los numerales 475 inc. 5, 486 inc. 9 y 546 inc. 8; o cuando se trate de una cuestión debatible de derecho.

En lo que respecta al proceso abreviado, la reducción del mismo se caracteriza en el hecho de que el saneamiento procesal y la conciliación se efectúan en una sola audiencia. En ella se actúan las pruebas ofrecidas, las excepciones o defensas previas, se determina la validez o no de la relación procesal, se propicia la conciliación entre las partes.

De ello se puede advertir que el referido jurista defiende la existencia de las vías procedimentales actuales y de su importancia para la impugnación de los acuerdos societarios, señalando que: La impugnación tiene hasta tres razones de distinta índole para sustentarla, tal es así que **(I)** Los defectos de convocatoria y falta de quórum se tramita en la vía sumarísima, mientras que, **(II)** Los cuestionamientos de acuerdos adoptados contrario a ley, pacto social, estatuto, o lesiona el interés social se tramita en la vía abreviada, y, **(III)** Los acuerdos contrarios a las normas imperativas o se ha incurrido en causales de nulidad previstas en la Ley General de Sociedades o el Código Civil, se tramita en proceso de conocimiento.

En ese orden de ideas, nuestra jurisprudencia, también ha expresado que, en atención al derecho inherente que tiene todo accionista de la sociedad, el cual es accionar y demandar la impugnación de acuerdos societarios, queda inseparable a los socios, por lo que, la sociedad, no

podría participar en el proceso como demandante, toda vez que, ostenta su calidad de parte demandada (legitimación pasiva).

Razón por la que, los socios impugnantes tienen legitimidad para cuestionar la validez y/o eficacia de los acuerdos societarios, mientras que a la sociedad, le compete ejercer la acción en su defensa (Casación N° 3070-98-Lambayeque, 2004)

**1.2.5. Apreciaciones del autor:** En consecuencia, nuestra normatividad atendiendo al tema planteado, prescribe, respecto a la **sociedad**, que, quienes la constituyen acuerdan aportar bienes o servicios, esto con el fin de realizar el ejercicio común de las acciones y movimientos económicos (Ley N° 26887, 1997, art. 1), puesto que no olvidemos que la sociedad siempre persigue un fin económico y mercantil. Del mismo modo, sobre los **acuerdos impugnables**, nuestra legislación societaria dispone que, resultan impugnables a través del órgano jurisdiccional aquellos acuerdos emitidos por la Junta General, cuando dichos acuerdos lesionen la ley, contravengan el estatuto, o el pacto social, además, aquellos que perjudiquen los intereses de la sociedad, favoreciendo de forma directa o indirecta, exclusivamente a uno, o, a un grupo minoritario de accionistas. Añadiendo que, los acuerdos que se encuentren vinculados a las causales de anulabilidad prevista en dicha ley o en el Código Civil, también podrán ser cuestionados respetando los plazos y condiciones fijados en nuestra ley (1997, art. 139). En esa línea de ideas, en el mismo cuerpo de leyes, el legislador ha expresado que, los **supuestos de impugnación de acuerdo societario** se debaten en un proceso abreviado; mientras que las que se refieran a defectos de convocatoria o falta de quórum se accionan a través de la vía del proceso sumarísimo (Ley N° 26887, 1997, art. 143).

Información recopilada y de vital importancia, que nos refleja la problemática central esbozada; puesto que se advierte que, en la actual regulación contenida en el artículo 143 de la Ley General der Sociedades, no existe mayor ilustración ni justificación jurídica del porqué de la existencia de dos vías procedimentales diferentes para lo que sería una misma pretensión (*impugnación de acuerdo societario*). Estando a ello, se puede apreciar que, nuestra legislación, no expone las razones mínimas por las que el proceso de impugnación de acuerdo societario debería tramitarse en el proceso abreviado y aquellos que se sustenten en defectos

de convocatoria o falta de quórum, deberían tramitarse en el proceso sumarísimo; encontrándonos evidentemente ante una ausencia de motivación que justifique tal situación (tramitación en diferentes vías procedimentales).

Bajo dicho contexto, los procesos de impugnación de acuerdos societarios, según la regulación establecida y detallada precedentemente, se tramitan en dos vías procesales diferentes, siendo éstas la del Abreviado y Sumarísimo; sin embargo, únicamente se tramitan en el proceso sumarísimo los supuestos relacionados a los defectos de convocatoria o falta de quórum, procesándose indefectiblemente los demás supuestos de impugnación en el proceso abreviado. Estableciendo con ello que, en teoría, dichas vías procedimentales estarían aparentemente bien planteadas, sin embargo la práctica jurisdiccional y desde el punto de vista procesal se demuestra lo contrario, por cuanto, la vía procesal Abreviada es más extensa la misma que contiene diversos actos procesales a comparación del proceso sumarísimo, pues en la primera, el tiempo de tramitación procesal se multiplica, ocasionando perjuicio económico y procesal a los impugnantes, sociedad y/o terceros que se vean perjudicados, toda vez que, resulta ser lato y excesivamente dilatorio, acarreando mayores costos y gastos, e inestabilidad societaria por largos periodos, debiéndose resaltar que nuestro ordenamiento jurídico debe velar por una tutela urgente de la sociedad, pues no debe permitirse la paralización de la misma por el periodo extenso que dure el proceso judicial.

Pues en muchos casos, no sólo se perjudica a la sociedad, y a los socios, sino que además a los terceros de buena fe que tienen legítimo interés en la marcha societaria, la misma que muchas veces se ve paralizada ante la existencia de un proceso judicial lato y extenso.

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### 2.1. CONSIDERACIONES CENTRALES

Bajo dichas conceptualizaciones teóricas, y, enfocándonos en la PREGUNTA GENERAL *¿De qué forma se puede solucionar la existencia de diferentes vías procedimentales en los procesos de impugnación de acuerdos societarios?*, se propone como OBJETIVO GENERAL *Determinar la forma en la que se pueda solucionar la existencia de diferentes vías procedimentales en los procesos de impugnación de acuerdos societario*, con el objeto de identificar la vía procesal más eficiente y célere, la cual a su vez garantice una urgente tutela jurisdiccional a efectos de que el órgano jurisdiccional resuelva el asunto controvertido (*acuerdo impugnado*).

Razón por la que, se analizará e interpretará los argumentos expuestos por la doctrina como la legislación societaria vigente, las mismas que amparan la existencia de dos vías procedimentales (*Abreviado y sumarísimo*); distinción que aparentemente sería clara, empero nuestra LGS no fundamenta expresamente ni expone las razones por las que existen dos vías procedimentales diferentes para lo que sería una misma pretensión de *impugnación de acuerdo societario*, por lo que, evidentemente, al no señalar, explicar y/o justificar el porqué de la existencia de los procesos anteriormente referidos, evidentemente no habría razón de existencia jurídico procesal de las diferentes vías procedimentales; es decir que, al no exponerse las razones mínimas por las que el proceso de impugnación de acuerdo societario debería tramitarse en el proceso abreviado y aquellos que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum, deberían tramitarse en el proceso sumarísimo; encontrándonos evidentemente ante una ausencia de motivación que justifique tal situación (tramitación en diferentes vías procedimentales).

Para lo cual, se procederá a analizar y presentar una postura crítica respecto a los mismos, desarrollando los conceptos sobre: ***la sociedad, el acuerdo societario, el derecho de impugnación del mismo y las vías procesales para su ejercicio,***

a efectos de establecer las razones por las que nuestra actual regulación procesal mantiene la existencia de dos vías procesales diferentes en atención a los supuestos de impugnación de acuerdo societario. Asimismo, se analizará el impacto jurídico procesal que conlleva la existencia de las vías procedimentales señaladas, en los impugnantes, la sociedad y/o terceros, hacia la posible ***simplificación del proceso de impugnación de acuerdo societario***.

### **2.1.1. Conceptualización de la Sociedad:**

La Sociedad, es una institución jurídica que se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887. Tal es así que, la *doctrina* ha emitido diversos aportes conceptuales a efectos de su mejor comprensión.

*Beaumont Callirgos* concibe a la Sociedad como un instrumento jurídico que se encuentra reconocida en la normatividad, toda vez que la concibe como una eficiente organización, transparente y maleable para poder ser empleada en cualquier proyecto empresarial. Asimismo, indica que la doctrina reconoce a la sociedad (*persona jurídica*) determinados atributos de las personas naturales o físicas como: nombre, nacionalidad, domicilio, patrimonio, capacidad, ocupación (objeto social), voluntad, responsabilidad, y, Lazos de parentesco (sociedad matriz y filial). (2007, pp. 25 -166).

Por su parte, *Gutiérrez Camacho* indica que *la sociedad tiene naturaleza contractual*, puesto que la concibe como un contrato, aduciendo que en numerosos artículos de la Ley General de Sociedades se hace referencia al *pacto social*, no pudiendo escapar, por ende, de la naturaleza contractual, concibiendo por ende a la sociedad como un contrato de prestaciones plurilaterales autónomas, razón por la que, la creación jurídica de ésta, permite visualizar el objeto del contrato, siendo que éste, se encuentra relacionado al rubro al que se dedica, es decir, al desenvolvimiento y participación del ente societario en el mercado económico. (2003. pp. 47 - 53). Resaltando, el referido autor, que, pese a que la naturaleza contractual del ente societario no se encuentra reconocido expresamente en la Ley General de Sociedades, no obstante, del contenido se puede advertir la dirección contractual de ésta, debiendo distinguirse de la Sociedad como contrato y de su personalidad jurídica. Argumento que es compartido por el investigador.

Asimismo, *Echaiz Moreno*, percibe la *naturaleza jurídica de la sociedad desde una visión integral*, puesto que, considera que la sociedad viene a ser un contrato que generará la existencia de una persona jurídica, toda vez que, se inicia a través de un acuerdo de voluntades que son emitidos por los contratantes (*siendo en este caso, los futuros socios*), quienes conciertan la constitución de una sociedad con el objeto de desarrollar actividades económicas comunes, las cuales le permitirán el desenvolvimiento en el mercado económico (*siendo que, dicha constitución y objeto se encuentra instituido como contrato plurilateral con prestaciones autónomas*), es decir que los participantes del contrato (contratantes) se hallan en un mismo lado, compartiendo un solo objetivo, el cual es la constitución de la sociedad. Sin embargo, agrega el autor, que no queda en un contrato, pues además se genera una persona jurídica, ya que la sociedad ostenta la condición de ente jurídico a consecuencia de la celebración de un contrato, y, posteriormente, adquiere vida jurídica autónoma, toda vez que, éste nuevo ente jurídico adquiere la condición de sujeto de derecho, la cual abarca una titularidad activa (*constituida por derechos*) y, además, pasiva (*integrada de obligaciones*). (2009, pp. 19 – 28).

En esa misma línea de ideas, respecto a la sociedad, *Elías Laroza*, sostiene que las sociedades tienen un fin económico el cual es suficiente para su formación, fin que también incluye a las sociedades civiles, siendo que, en ésta últimas, el objeto común es siempre económico. Estableciéndose que, sea cual fuera la forma societaria formada, todas sin distinción alguna, admiten y asimilan que la persona jurídica originada se desenvuelva desarrollando actividades en el mercado económico, y por consiguiente, consiga ingresos, los cuales evidentemente serán repartidos entre los socios. (2015, pp. 38).

- 2.1.2. El Fin Común de la Sociedad:** Respecto al fin común de la sociedad, el reconocido jurista, *Elías Laroza*, sostiene que el fin común de todas las sociedades es su carácter económico, puesto que ejecuta las operaciones necesarias a efectos de que los socios participen de las utilidades. (2015, pp. 39).

Bajo dicha perspectiva se puede advertir a todas luces que, la sociedad tiene como fin desarrollar actividades económicas, para que posteriormente, los socios puedan participar de las utilidades que se obtengan de éstos. Sin embargo, en el marco societario, se presentan una serie de conflictos jurídicos, los mismos que deben solucionarse, a efectos de preservar la integridad de la *sociedad*, y que ésta, tenga éxito dentro del mercado económico.

**2.1.3. De la Junta General de Accionistas:** En atención al máximo órgano societario, *Elias Laroza* sostiene que la Junta General de Accionistas es un órgano social, que se encuentra encargada de la creación de la voluntad social. Ello a razón de que, si bien la sociedad anónima se encuentra organizada y adquiere una personalidad jurídica, ésta necesariamente, requiere la presencia de personas naturales, quienes podrán ejercer su representación, gerencia y administración. Asimismo, resulta necesaria la presencia de las referidas personas, para que a través de éstas pueda expresar la voluntad social, puesto que, la sociedad requiere de un procedimiento especial para su formación y existencia jurídica; por lo que, los socios - accionistas se agrupan organizadamente, de modo que, acogen acuerdos societarios que, aparentemente, representan la voluntad social; el mismo que logró desarrollarse en mérito a la convocación del ente jurídico social. (2015, pp. 419 - 432).

Debiéndose resaltar que los acuerdos societarios adoptados en el referido órgano de la sociedad, son de obligatorio cumplimiento para todos los socios sin distinción, pese a que el mismo haya sido adoptado con la ausencia de algunos o con votos en contra, tal como se ha indicado precedentemente, puesto que, en caso que el accionista se encuentre disconforme con los acuerdos acogidos, la ley le faculta impugnarlos en proceso judicial previo cumplimiento de requisitos establecidos en la misma.

**2.1.4. Naturaleza Jurídica de los Acuerdos:** En esa línea de ideas, *Elias Laroza* (2015, pp. 419-432), señala que la naturaleza jurídica de los acuerdos o decisiones de la Junta General son:

- a) Un negocio jurídico.
- b) Un acto colectivo.
- c) Un negocio unilateral.

d) Un acto unitario.

**2.1.5. Órgano Supremo de la Sociedad:** *Hundskoff Exebio* indica que la Junta General de accionistas es el máximo órgano de la sociedad, formándose éste con los titulares de las acciones representativas del capital social (*pudiendo ser personas naturales o jurídicas*), en el que se tratan asuntos de su competencia, señalados por la LGS, pacto social y en el estatuto de cada sociedad. Siendo éste el órgano legítimo de expresión de la voluntad social. (2015, pp. 9- 39).

En esa línea de ideas, *Elías Laroza*, considera que el concepto escogido por nuestra Ley, que califica a la Junta como órgano “supremo” es el adecuado, toda vez que la junta es, dentro de la sociedad, el órgano que no tiene superior en su línea de autoridad, es decir que no existe órgano que la supere, aun cuando sus atribuciones y facultades tengan las limitaciones señaladas por ley. (2015, 419-432).

**2.1.6. Problemática de los Acuerdos Adoptados:** Es así que, en el desenvolvimiento de la vida económica de la sociedad, la Junta General se constituye como órgano primordial, puesto que a través de éste, los socios – accionistas pueden adoptar diversos y/o distintos acuerdos societarios, sin embargo, dentro de ellos, pueden coexistir acuerdos que terminen plasmando un conflicto jurídico entre el ente societario con uno o varios accionistas de ésta. Puesto que, si bien, las *sociedades* exteriorizan su voluntad a través de la Junta General, sin embargo, ello no significa que sus decisiones societarias hayan sido tomadas de forma acertada y/o beneficiosa para la sociedad, puesto que en muchas ocasiones se llega a vulnerar los derechos de accionistas o de terceros.

Ahora bien, teniendo en consideración que la Junta General es el máximo órgano de la sociedad, dicha condición de ninguna manera significa que ostente de un poder absoluto; pues, por el contrario, éste tiene el deber de adaptar el desenvolvimiento de sus actividades y correspondientes acuerdos societarios, con total sumisión, a las disposiciones establecidas en la Ley y el Estatuto social; toda vez que, nuestro ordenamiento jurídico, compone las fuentes principales de todo ente societario; razón por la que, si nos encontramos frente a la adopción de algún acuerdo societario, que va en contra del interés de la misma sociedad y a favor de algunos

accionistas en particular, resulta necesaria la activación del derecho de impugnación.

#### 2.1.7. Cuestionamiento de los Acuerdos Societarios:

**A) Derecho de impugnación:** Hundskoff Exebio nos indica que, nuestro ordenamiento jurídico se ha encargado de normar, ajustar y controlar la formación de la voluntad social, específicamente las decisiones que se adopten por la junta general, a efectos de velar por el cumplimiento de las normas generales que regulan la validez y eficacia. (2015, pp. 9 – 39)

En ese sentido, *Vega Velasco* sostiene que el instrumento destinado a la protección de la voluntad social es el derecho de impugnación, derecho subjetivo que puede ser ejercido por aquellos sujetos que se vean perjudicados y/o agraviados por la transgresión societaria contenida en un acuerdo societario. Además, ampara que podrán impugnarse los acuerdos societarios que sean contrarios a la Ley, a los estatutos sociales o al pacto social. (2003, pp. 525-551),

Del mismo modo, *Beaumont Callirgos* refiere que, el derecho a la impugnación de los acuerdos societarios, constituye el principal derecho político a través del cual se controla y vigila los intereses de la sociedad, el mismo que se encuentra reconocido legalmente por la Ley General de Sociedades, con el objeto de que cualquiera de los socios tenga la posibilidad de impugnar la validez jurídica de los acuerdos societarios acogidos en la junta general de accionistas, en tanto que el impugnante haya o no, asistido a la misma. (2007, pp. 370-373).

Por su parte, *Elías Laroza*, señala que, el *derecho a la impugnación* del accionista es un derecho subjetivo, inherente a éste, el mismo que se encuentra dentro de sus derechos políticos, puesto que, así como tiene derecho político al voto, tiene, del mismo modo, el derecho político a vigilar que las decisiones societarias emitidas por la Junta General, se encuentren respetando los lineamientos establecidos en la ley, pacto social o estatuto societario, puesto que los acuerdos no deben vulnerar los intereses de la sociedad, ni de los demás socios,

pues no pueden existir acuerdos que sólo beneficien a un determinado grupo de la sociedad. (2015, pp. 523-528).

Bajo tales consideraciones, queda claro que el derecho de impugnación es un derecho subjetivo inherente al socio accionista, el mismo que permite hacer su ejercicio ante la presencia de una transgresión de naturaleza societaria, puesto que a través de éste, se permite discutir la validez jurídica de los acuerdos acogidos en una Junta General, siendo que el impugnante haya o no asistido a la misma, esto con el fin de salvaguardar los intereses del ente jurídico - societario, de los propios socios o terceros que resulten involucrados, ante la presencia de acuerdos contrarios a la Ley, a los estatutos sociales o al pacto social.

**B) Impugnación de acuerdos societarios:** Nuestro ordenamiento jurídico regula la impugnación de acuerdos societarios en el **artículo 139° de la Ley General de Sociedades**, disponiendo que, resultan impugnables a través del órgano jurisdiccional aquellos acuerdos que lesionen la ley, contravengan el estatuto, o el pacto social, además, aquellos que perjudiquen los intereses de la sociedad, favoreciendo de forma directa o indirecta, exclusivamente a uno, o, a un grupo minoritario de accionistas. Añadiendo que, los acuerdos que se encuentren vinculados a las causales de anulabilidad prevista en dicha ley o en el Código Civil, también podrán ser cuestionados respetando los plazos y condiciones fijados en nuestra ley (1997, art. 139). En esa línea de ideas, en el mismo cuerpo de leyes, el legislador ha expresado que, los *supuestos de impugnación de acuerdo societario* se debaten en un proceso abreviado; mientras que las que se refieran a defectos de convocatoria o falta de quórum se accionan a través de la vía del proceso sumarísimo (Ley N° 26887, 1997, art. 143).

#### **2.1.8. Impugnación y Nulidad de los Acuerdos Societarios:**

Estando a los argumentos esbozados, resulta oportuno establecer la diferenciación que existe entre los supuestos de Impugnación frente a los supuestos de Nulidad de acuerdos societarios, a saber:

**A) Impugnación de acuerdos societarios:** Conforme acertadamente indica *Montoya Alberti*, para entrar en el escenario de la impugnación

de acuerdos societarios, resulta necesario que los acuerdos se hayan adoptado con ciertas deficiencias, debiéndose resaltar que dicha impugnación únicamente es un derecho exclusivo y excluyente del socio, es decir, solo puede ser planteado por los accionistas (2015, p. 43). Similar argumento indica *Torres Carrasco*, al indicar que mediante la acción de impugnación, los accionistas de una sociedad, y exclusivamente ellos, pueden impugnar judicialmente la validez de los acuerdos societarios que infrinjan alguno de los supuestos advertidos en el artículo 139° de la LGS (2009, p. 44).

Bajo dicho contexto, la impugnación es una figura jurídica que se encuentra directamente ligada a la condición de accionista, debiéndose resaltar que, la acción de impugnar tiene un tratamiento legal especial, toda vez que, se pretende que se resuelva en un breve plazo la existencia o no de deficiencias societarias, ello a razón de que la sociedad, como ente jurídico de actividad mercantil, no puede estar paralizada por largos periodos en su marcha societaria, es decir que indirectamente se pretende proteger a la sociedad a efectos de que ésta pueda cumplir su objeto social.

**B) Nulidad Societaria:** Conforme se ha indicado precedentemente, la titularidad de impugnar compete únicamente al accionista, sin embargo, cuando se trata de plantear la nulidad de acuerdos societarios al amparo del artículo 150 de la LGS, se entiende que la acción la ejerce el tercero quien posea interés legítimo, empero, conforme lo indica *Montoya Alberti*, nada impide que también la pueda ejercer el accionista amparándose en el legítimo interés (2015, p. 44), proceso judicial que necesariamente se tramitará en la vía del proceso de conocimiento.

Estando a las consideraciones expuestas, cabe precisar que, si bien, muchos autores consideran que si comparamos ambas situaciones (impugnación y nulidad de acuerdo societario), dentro del contexto de la ley societaria, el socio accionista bien podría reservarse el derecho de plantear la nulidad, de acuerdo al amparo del Artículo 150° de la LGS, pues el plazo de caducidad es de un año, a diferencia de los plazos preceptuados para los procesos de impugnación, siendo de éstos últimos más cortos. Es decir que, al no encontrarse redactada de forma clara dicho dispositivo legal, da cabida a interpretar la misma,

suponiendo que el accionista tiene la posibilidad de accionar a través de la nulidad de acuerdo societario, puesto que el plazo de caducidad establecido le resulta más favorable, y más aún que, podría presumirse que tendría una doble oportunidad para cuestionar acuerdos societarios, aspectos que muchas veces se advierten en las demandas instauradas en los procesos judiciales.

Ante ello, cabe resaltar que, si bien en ambos supuestos se cuestionan acuerdos societarios, la LGS ha establecido las siguientes particularidades:

- Impugnación de acuerdo societario: Se cuestionan los supuestos previstos en el artículo 139 de la LGS, estipulándose que, respecto a la vía procedimental, éste se tramita en proceso abreviado los acuerdos contrarios a la Ley, pacto social o al Estatuto que lesionen el interés social, y por otro lado, se tramitan en proceso sumarísimo los defectos de convocatoria o falta de Quórum, conforme a lo prescrito en el artículo 143 d la LGS, cabe reiterar que, tiene legitimación únicamente el accionista, quedando expresamente claro que para el ejercicio de la acción existen plazos de caducidad previstos en el artículo 142 de la LGS (a.- 2 meses de adoptado el acuerdo, en caso que el accionista haya acudido a la junta general; b.- 3 meses de adoptado el acuerdo, si el accionista no acudió a la junta; y c.-1 mes desde la inscripción del acuerdo, evidentemente, este supuesto se encuentra referido a aquellos acuerdos societarios que son pasibles de inscripción registral)
- Nulidad de acuerdo societario: Mediante ésta figura se cuestionan aquellos acuerdos contrarios a las normas imperativas o las que adolezcan de causal de nulidad societaria y/o anulabilidad civil, conforme lo indica el artículo 150 LGS, tramitándose la misma en la vía procedimental del proceso de conocimiento, tal como lo indica el mismo dispositivo legal, cabe precisar que, tienen legitimación cualquier persona que tenga interés legítimo, quedando expresamente claro que para el ejercicio de la acción existe un plazo de caducidad previsto en el mismo artículo.

Debiéndose resaltar que, los plazos para ejercer el derecho son perentorios en ambos casos, y se encuentran sujetos a la caducidad, conforme se encuentran regulados en los artículos 142° y 150° de la LGS, respecto a la impugnación, y Nulidad de acuerdos societarios, respectivamente.

**2.1.9. Vías Procesales para la Impugnación Reguladas en la Ley General de Sociedades:** Conforme se ha venido sosteniendo, los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas pueden ser impugnados por los socios, hayan o no asistido a la misma. Es así que, *Elías Laroza* (2015, pp. 525 - 526), sustenta que, la Ley General de Sociedades contempla y regula tres procesos de impugnación de acuerdos societarios:

- Proceso Abreviado, en el que se tramita los supuestos jurídicos previstos en el artículo 139 de la Ley societaria.
- Proceso Sumarísimo, corresponde a los defectos de convocatorias y en el quórum, contemplados en el artículo 143 del mismo cuerpo normativo.
- Proceso de Conocimiento, referido a cualquier persona que tenga legítimo interés, conforme lo dispone el artículo 150 de la Ley General de Sociedades.

En tal efecto, cabe precisar que el tema materia de análisis del presente trabajo de investigación, son los supuestos contenidos en los procesos *abreviados y sumarísimos*, toda vez que, la existencia de los mismos deslinda y colisiona con los hechos fácticos acontecidos en la realidad jurídico procesal; puesto que se advierte la evidente paralización del desenvolvimiento del ente societario ante la presencia de un proceso judicial lato y extenso.

**2.1.10. De la Existencia del Proceso Abreviado y Proceso Sumarísimo:** Conforme lo dispone la Ley N° 26887, **LEY GENERAL DE SOCIEDADES:**

**Proceso de impugnación. Juez Competente:** La impugnación se tramita por el proceso abreviado. Las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan por el proceso sumarísimo.

Es competente para conocer la impugnación de los acuerdos adoptados por la junta general el juez del domicilio de la sociedad. (1997, art. 143).

Dispositivo legal que nos indica que la Impugnación de Acuerdo Societario debe tramitarse en un *proceso abreviado*; mientras que las que se refieran a los defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitarán en un *proceso sumarísimo*.

De lo mencionado, es menester marcar que la Ley, no señala o explica por qué los procesos anteriormente referidos, tendrían diferentes vías procedimentales; es decir, no expone las razones mínimas por las que el proceso de impugnación de acuerdo societario debería tramitarse en el proceso abreviado y aquellos que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum, deberían tramitarse en el proceso sumarísimo; encontrándonos evidentemente ante una ausencia de motivación que justifique tal situación (*tramitación en diferentes vías procedimentales*).

#### **2.1.11. De la Regulación de las Vías Procesales en el Código Procesal Civil:**

Estando a los campos ya expuestos en los anteriores fundamentos, cabe traer a colación la regulación prevista en nuestro código adjetivo civil, respecto a las vías procedimentales existentes, para lo cual, preliminarmente, resulta necesario indicar que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo que la demanda es una expresión del ejercicio de su derecho de acción, así como lo es la contestación de la demanda, por lo que, el referido derecho supone que toda persona tiene la facultad para recurrir al órgano jurisdiccional a efectos de defender sus derechos, con el objeto de obtener una solución a la controversia existente; estando a ello, al activar al órgano jurisdiccional con la interposición de la demanda, ésta deberá tramitarse en vías procedimentales de acuerdo a la materia que la contenga, para lo cual, estudiaremos las siguientes:

**A) Proceso de conocimiento:** El referido proceso se encuentra regulado en la sección quinta, Título I del Código Procesal Civil, desde el artículo 475° al 485° del referido cuerpo de leyes. Sobre el particular *Pinedo*, indica que, en éste tipo de proceso se realizan actividades procesales

que requieren mayor amplitud de plazos, y una amplia actividad probatoria (2016, pp. 11 – 27). Asimismo, *Ledesma*, aduce que “los procesos de cognición tramitados bajo la vía procedimental de conocimiento poseen como características: a) Son definidos por la competencia objetiva (materia y cuantía) y por la funcional; b) el modelo, a través del cual, se realiza la actividad procesal permite una mayor amplitud en los plazos, la reconvención y una amplia actividad probatoria, aún en segunda instancia” (2012, p. 88).

Cabe añadir que, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, ha expresado que el proceso de conocimiento resulta ser un proceso modelo, toda vez que, su tramitación corresponde a todas aquellas pretensiones que carezcan de una vía específica, más aún que, las reglas de éste, pueden ser aplicadas a las otras vías; resaltando que, éste proceso se caracteriza por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con los otros tipos de proceso (2014, p. 600). Cabe resaltar que en éstos tipos de procesos se tramitan pretensiones que de por sí son complejas y de gran estimación patrimonial.

**B) Proceso Abreviado:** Éste se encuentra regulado en la sección quinta, Título II del Código Procesal Civil, que, sobre el particular *Tantaleán*, indica que, los asuntos ventilados y analizados en un proceso abreviado, están referidos a causas no tan complejas como sí ocurre en el proceso lato de conocimiento; sin embargo, tampoco nos encontramos frente a causas muy simples o de suma urgencia, como sí ocurre en los procesos sumarísimos. Debiéndose resaltar que, las materias controvertidas en el proceso abreviado requieren de la actuación de algunas pruebas, las mismas que necesitan de un mayor tiempo para su consecución, ocurriendo lo mismo para la elaboración de la demanda y su correspondiente contestación; motivo por el cual, los plazos también se extienden, más de lo que ocurre en el proceso sumarísimo (2016, pp. 79 – 81). Del mismo modo, *Ledesma*, añade que el proceso abreviado es un mecanismo a través del cual se debaten pretensiones contenciosas para las que deberán observarse la cuantía y materia de pretensión (2012, p. 123), por lo que, resulta necesario

resaltar que las materias que proceden demandarse en la refería vía, son las indicadas en el artículo 486° del Código Procesal Civil.

Además, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, ha expresado que el proceso abreviado es un proceso contencioso de duración intermedia a comparación del proceso de conocimiento y sumarísimo, resaltando que es improcedente la reconvencción, en casos del artículo 490° del C.P.C.; asimismo, permite la posibilidad de ofrecer medios probatorios en apelación de sentencia, conforme a la disposición contenida en el artículo 374 del C.P.C. (2014, p. 600).

**C) Proceso Sumarísimo:** Cabe precisar que el mismo se encuentra regulado en la sección quinta, Título III del Código Procesal Civil, que, sobre el particular *Tantaleán*, indica que, el proceso sumarísimo cuenta con los espacios más mínimos para el ejercicio de un debido proceso, contando específicamente con la etapa de la demanda, contestación de la demanda, audiencia única y sentencia, ello a consecuencia de que, las materias dilucidadas en este proceso obedecen a aquellas de urgente atención o de complejidad mínima (2016, pp. 335 – 336).

En esa línea de ideas, la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, ha expresado que el proceso sumarísimo es un proceso contencioso que posee una duración muy corta, en el que existen limitaciones que pueden traducirse en restricciones de determinados actos procesales, limitaciones que se encuentran direccionadas a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso, ello con el fin de lograr la pronta solución al conflicto de intereses (2014, p. 600).

#### **2.1.12. Aparente Justificación de la Existencia de ambas Vías Procedimentales para la Impugnación de Acuerdos Societarios en la LGS:**

Sobre el particular, Elías Laroza, señala que, se tramita como proceso abreviado, aquellos referidos únicamente a los acuerdos impugnables descritos en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades. Sin embargo, sobre los defectos de convocatoria y de quórum de la junta general, se tramitan como proceso sumarísimo. (2015, p. 534).

Por su parte, Vega Velasco sostiene que, la razón por la que la Ley mantiene la existencia de dos vías procesales es por la *complejidad procesal que deriva de los mismos*. (2003, p. 546).

Similar pronunciamiento tiene Beaumont Callirgos, quien sostiene y respalda la existencia de diferentes vías procedimentales para la impugnación de acuerdo societario, motivo por el cual, defiende la normatividad procesal vigente. Pues considera que la impugnación tiene hasta tres razones de distinta índole para sustentarla, tal es así que (I) Los defectos de convocatoria y falta de quórum se tramita en la vía sumarísima, mientras que, (II) Los cuestionamientos de acuerdos adoptados contrario a ley, pacto social, estatuto, o lesiona el interés social se tramita en la vía abreviada, y, (III) Los acuerdos contrarios a las normas imperativas o se ha incurrido en causales de nulidad previstas en la LGS o el Código Civil, se tramita en proceso de conocimiento. (2007, pp. 377 – 379).

En ese orden de ideas, Torres Carrasco sostiene que, el derecho a la impugnación de acuerdos societarios es un derecho político inherente al socio – accionista, el cual se ejerce para defender sus intereses dentro del ente societario, defender los intereses de la propia Sociedad, o terceros que puedan verse perjudicados con las decisiones de la Junta General, derecho que puede hacerse uso a través de las vías procedimentales reguladas en nuestro ordenamiento jurídico procesal (*abreviado y sumarísimo*), siendo necesaria la existencia de ambas vías procedimentales. (2003, pp. 553 - 580).

Sobre ello, aparentemente, puede observarse que la Ley General de Sociedades intentó diferenciar entre un proceso y otro, sin embargo, dicha distinción aparente, no se encuentra suficientemente sustentada en el referido cuerpo normativo, así como tampoco la doctrina se ha pronunciado al respecto. En sí, el artículo 139° de la Ley General de Sociedades, dispone que, resultan impugnables a través del órgano jurisdiccional aquellos acuerdos que: **(i)** lesionen la ley; **(ii)** contravengan el estatuto, o el pacto social; además, aquellos que **(iii)** perjudiquen los intereses de la sociedad, favoreciendo de forma directa o indirecta, exclusivamente a uno, o, a un grupo minoritario de accionistas. Ahora, en concordancia con dicho dispositivo legal; el artículo 143° del mismo cuerpo normativo, señala que existen vías procedimentales diferentes, en este caso, se señala que debe

tramitarse en el proceso abreviado y/o sumarísimo respectivamente, como anteriormente se ha indicado. Entonces, evidentemente se advierte la existencia de un supuesto más de impugnación, la misma que está prescrita en el artículo 143º de la Ley General de Sociedades, disponiendo que la impugnación de acuerdo societario se tramita mediante un proceso abreviado, mientras que, aquellas que se refieran a defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan mediante un proceso sumarísimo.

## 2.2. Problemática Fáctica y Jurídica:

Conforme a lo expuesto precedentemente, la problemática de nuestra investigación radica en algunos dispositivos de la Ley N° 26887, especialmente en lo dispuesto por el artículo 143 que a la letra dice:

*“La impugnación se tramita por el proceso abreviado. Las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan por el proceso sumarísimo”. (1997, art. 143).*

En este sentido, los procesos de impugnación de acuerdos societarios, según la regulación establecida, se tramitan en dos vías procesales diferentes: el proceso abreviado y el proceso sumarísimo; sin embargo, únicamente se tramitan en el proceso sumarísimo los supuestos relacionados a los **defectos de convocatoria o falta de quórum**, procesándose los demás supuestos de impugnación –por exclusión- en el proceso abreviado.

Nótese que, en teoría, dichas vías procedimentales estarían aparentemente bien planteadas, no obstante, en la práctica jurisdiccional y desde el punto de vista procesal se demuestra lo contrario, por cuanto, *el proceso abreviado* –en comparación con el *proceso sumarísimo*- resulta ser más extenso, puesto que, el tiempo de tramitación procesal se multiplica, ocasionando perjuicios económicos y procesales a los impugnantes, sociedades y/o terceros, toda vez que, resulta ser lato y excesivamente dilatorio, acarreando mayores costos y gastos, e incertidumbre societaria por largos periodos de tiempo.

Siendo lo más resaltante, lo prolongado –procesalmente hablando- de los plazos, punto al que nos vamos a referir, ya que esta es la parte medular que sustenta la presente investigación, por cuanto, si los procesos judiciales, específicamente referidos a la impugnación de acuerdos societarios, resultan latos y

excesivamente dilatorios, esta situación perjudica aún más a los socios que, en ejercicio legítimo de sus derechos, impugnaron un determinado acuerdo, acarreando mayores costos y gastos, lo cual convierte a este proceso en ineficiente (*proceso abreviado*), esto sumado a la falta de especialización de los jueces que resuelven los asuntos en materia societaria, convierte al proceso de impugnación en un verdadero suplicio. Ahora bien, si el proceso de impugnación resulta ágil y corto, todos saldrían beneficiados; pues, los impugnantes se verían favorecidos, bajo todo punto de vista procesal y sustantivo, conjuntamente con la misma sociedad que de alguna forma se encuentra a expensas de un fallo jurisdiccional que la mantiene en pendencia durante todo el proceso, hasta la última y definitiva instancia, lo cual evidentemente perjudica su desarrollo empresarial, limitando el cumplimiento de su objeto social.

### 2.3. Propuesta del Investigador:

Bajo las apreciaciones vertidas en los anteriores párrafos, es preciso considerar - como prolegómeno- que, cuando se lleva el curso de *derecho de sociedades* en el pregrado, se aprenden temas muy básicos y bastante teóricos, por cuanto dicho curso resulta demasiado extenso; sólo recién –ya en el ejercicio de la profesión- cuando empiezan a llegar los primeros casos relacionados al Derecho de Sociedades, uno se pone a pensar que lo que te enseñaron resultó muy pero muy exiguo, o en su defecto debimos haber puesto mayor empeño y diligencia para aprender esta importante materia; es por ello que, la práctica profesional resulta ser la mejor maestra, quien con su diversidad casuística nos viene impartiendo – diariamente- inolvidables y célebres enseñanzas.

Es así que, durante el ejercicio profesional, se presentan una serie de procesos en materia societaria y más específicamente casos relacionados con la impugnación de acuerdos societarios, que es objeto de la presente investigación, frente a la cual, se pretende plantear una alternativa procesal.

La problemática que venimos exponiendo se centra en la Ley General de Sociedades, específicamente en la tramitación procesal de ***impugnación de acuerdos societarios***, que señala textualmente lo siguiente: ***“La impugnación se tramita por el proceso abreviado. Las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan por el proceso sumarísimo”*** (1997, art. 143).

Bajo dicho contexto, los procesos de impugnación de acuerdos societarios, según la regulación establecida, se tramitan en dos vías procesales diferentes, siendo éstas la vía del *proceso abreviado* y la vía del *proceso sumarísimo*; sin embargo, únicamente se tramitan en el proceso sumarísimo los supuestos relacionados a los defectos de convocatoria o falta de quórum, sustanciándose –por exclusión– los demás supuestos de impugnación, en el proceso abreviado.

En efecto, dichas vías procedimentales estarían aparentemente bien planteadas; sin embargo en el desarrollo de la práctica jurisdiccional y desde el punto de vista procesal, se demuestra lo contrario, por cuanto, la vía procesal abreviada es mucho más extensa en comparación con el proceso sumarísimo, puesto que, el tiempo de tramitación procesal se extiende demasiado, ocasionando serios perjuicios económicos y procesales a los impugnantes, sociedad y terceros, toda vez que, el proceso abreviado resulta ser excesivamente dilatorio, acarreando mayores costos y gastos, y por ende mantiene en inestabilidad a la sociedad por largos periodos de tiempo.

Conforme a lo indicado, podemos afirmar que el proceso abreviado –aplicable a la impugnación de acuerdos societarios– por su propia naturaleza, resulta ser excesivamente dilatorio, circunstancia que es el punto medular que sustenta la presente investigación, puesto que, si los procesos judiciales, específicamente referidos a la impugnación de acuerdos societarios, resultan ser muy largos, esto perjudica aún más al socio o socios que, en ejercicio legítimo de sus derechos, impugnaron un determinado acuerdo societario, acarreando mayores costos y gastos, lo cual convierte a este proceso en ineficiente (*proceso abreviado*); ahora bien, si el proceso de impugnación resulta ágil y corto, todos saldrían beneficiados; pues, los impugnantes se verían favorecidos, bajo todo punto de vista procesal y sustantivo, conjuntamente con la misma sociedad que de alguna forma se encuentra a expensas de un fallo jurisdiccional que la mantiene en permanente incertidumbre durante todo el proceso.

Cabe añadir que, en la práctica se apreciaba que el proceso sumarísimo, terminaba durando mucho más del tiempo previsto en la norma, a raíz de la carga procesal existente, sin embargo, esta situación ha ido disminuyendo progresivamente con la dación de la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS, de fecha 30 de setiembre de 2004, dispositivo que ha resuelto crear la Subespecialidad Comercial, la misma que tramitará las pretensiones derivadas de la Ley General de Sociedades, conforme se encuentra establecido en el *literal a*.

*del numeral 1 perteneciente al artículo primero de la referida Resolución. Estando a ello, evidentemente la extensión de los plazos de los procesos sumarísimos han ido reduciéndose progresivamente, ante la existencia de la referida sub-especialidad. Además que, la supuesta existencia de dilación de los procesos sumarísimos es ocasionada por factores extrínsecos (escritos dilatorios de las partes, carga procesal, etc.), más no han sido a consecuencia de factores propios de la naturaleza procesal del mismo; situación por la que no puede considerarse que nos encontramos frente a un proceso judicial ineficiente.*

Además debemos resaltar que, actualmente no existen trabajos de investigación que desarrollen el tema planteado: *Sumarización de los Procesos de Impugnación de Acuerdo Societario, su actual estado procesal jurisdiccional, y el posible planteamiento de modificación de la regulación societaria vigente a efectos de obtener un mejor resultado procesal*, motivo por el cual, proponemos dar una solución al problema planteado: *¿De qué forma se puede solucionar la existencia de diferentes vías procedimentales en los procesos de impugnación de acuerdos societarios?*. Cabe precisar que, no se ha encontrado jurisprudencia relativa al problema en sí, pues no se ha analizado jurisprudencialmente sobre las ventajas de la posible sumarización de los procesos de impugnación de acuerdos societarios, no pudiéndose establecer que el proceso sumarísimo es más eficiente frente al proceso abreviado, pues si bien, existen jurisprudencias pertenecientes al proceso sumarísimo y proceso abreviado, ello no justifica que uno sea más eficiente que el otro, ya que del contenido de las mismas no puede advertirse la celeridad que podría tener uno y otro, por cuanto, las mismas solo se enfocan al tema de fondo societario controvertido, mas no se podría demostrar con estas, la eficiencia del proceso sumarísimo.

Más aún que, estando ante diversos casos de impugnación de acuerdos societarios, se advierte que éstos merecen una urgente tutela jurisdiccional, puesto que no puede permitirse que el ente jurídico se encuentre paralizado en el desenvolvimiento societario a consecuencia de un proceso judicial, además, que, resulta sumamente necesario que las pretensiones societarias vinculadas a la impugnación de acuerdos societarios deben ventilarse en proceso sumarísimo, a efectos de resolverlo en el menor número de actos procesales, más aún que, lo que debe protegerse es la sociedad y el derecho de impugnación del accionista.

Es por ello que, el investigador propone que todos los supuestos de impugnación de acuerdos societarios se tramiten en la vía del proceso sumarísimo, ya que este proceso reduce los plazos de tramitación y se tiene, en primera instancia, un fallo que de alguna forma, determina si dicho acuerdo resultó ineficaz o no, lo cual sirve tanto al impugnante como a la empresa para que puedan adoptar decisiones en el más corto plazo, lo que en un análisis costo - beneficio resulta muy conveniente para ambas partes; es decir, ya no se tendría en expectativa la decisión judicial a largo plazo, la misma que se multiplica en la práctica procesal, además que, ya no se tendría que tener gastos innecesarios ante la duración procesal, puesto que la aparente diferenciación en las vías procedimentales actualmente existentes, únicamente acarrearán gastos innecesarios, tramitación procesal dilatorias, y otros. En tal consideración, la posible existencia de una sola vía procedimental para los procesos de impugnación de acuerdos societario, es decir el proceso sumarísimo, resultaría beneficioso para los impugnantes, la sociedad y terceros, puesto que éste es un proceso ágil y corto, el mismo que no mantendría en incertidumbre por un periodo largo el fallo jurisdiccional.

Por lo tanto, se podría considerar que la investigación resulta ser viable por las consideraciones anteriormente expuestas, puesto que, ante la ausencia de distinción y de justificación para la existencia de dos vías procedimentales diferentes para lo que sería una misma pretensión de *impugnación de acuerdo societario*, evidentemente no habría razón de existencia jurídico procesal de las mismas, más aún que con su existencia únicamente perjudica la marcha societaria de la sociedad.

## CAPITULO III

### CONSIDERACIONES FINALES

#### **3.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN:**

Habiéndose indicado, la problemática procesal existente, el investigador plantea como **TEMA**, de la Sumarización de los Procesos de Impugnación de Acuerdo Societario, su vigente regulación en el ordenamiento jurídico, su actual estado procesal jurisdiccional, y el posible planteamiento de la modificación en la regulación societaria vigente -*artículo 143 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887*<sup>1</sup>- a efectos de obtener un mejor resultado procesal.

Por consiguiente, actualmente en nuestro ordenamiento jurídico societario, se encuentra establecido que, las *sociedades* manifiestan su voluntad por medio de los órganos sociales (*establecidos en la ley societaria y el Estatuto de la misma*); en ese sentido, atendiendo a lo expuesto, queda claro que, la Junta General es el máximo órgano que posee la sociedad; a pesar de ello, cabe resaltar que, dicha condición no presupone que ostente un poder absoluto; pues, éste debe adaptarse a la regulación establecida en la Ley y el Estatuto, los mismos que implantan las bases esenciales de toda sociedad. Sin embargo, debido a causas internas o externas societarias, las decisiones tomadas por dicho órgano, pueden ser las más acertadas o beneficiosa para la sociedad, o contrariamente, pueden resultar perjudiciales para ésta, puesto que en muchas ocasiones se llega a vulnerar y/o transgredir los derechos de los accionistas o de terceros, con el único objeto de beneficiar solamente a un grupo minoritario de la sociedad.

Estableciendo el supuesto jurídico anterior, nuestra normatividad societaria, prescribe que:

---

<sup>1</sup> LEY GENERAL DE SOCIEDADES, Ley N° 26887, para efectos del presente trabajo de investigación se denominará a la misma como: LGS.

Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a la ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley. (...). (Ley N° 26887, 1997, art. 139).

Además, en el mismo cuerpo de leyes, el legislador ha expresado que, la Impugnación de Acuerdo Societario se tramita a través de un proceso abreviado; mientras que las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se dilucidan mediante un proceso sumarísimo. (Ley N° 26887, 1997, art. 143).

En ese sentido, puede considerarse que, la Ley General de Sociedades trató de distinguir entre un proceso y otro (abreviado y sumarísimo), sin embargo, dicha distinción aparente, no se encuentra suficientemente sustentada en nuestra Ley General de Sociedades, la cual, si bien la doctrina ha intentado justificar la existencia de las vías procedimentales indicadas, ésta no ha sido sustentada adecuadamente.

Por lo que, debe resaltarse que, la Ley N° 26887 (1997, art. 139), instaura tres clases de acuerdos societarios que podrían ser materia de impugnación:

EL PRIMERO	Está referido a aquellos que resulten contrarios a la Ley General de Sociedades.
EL SEGUNDO	Concerniente a los acuerdos societarios que contravengan el estatuto o el pacto social de la Sociedad.
EL TERCERO	Se encuentra relacionado a aquellos, acuerdos societarios que terminen lesionando los intereses del ente jurídico – societario, en evidente beneficio directo o indirecto de uno o diversos socios de la sociedad.

Ahora, en concordancia con éste, la referida Ley, regula que existen vías procedimentales diferentes, el proceso abreviado y sumarísimo (1997, art. 143); en atención a ello, evidentemente existe **un supuesto más de impugnación**, la cual se sustenta en *defectos de convocatoria o falta de quórum*, tramitándose ésta a través del proceso sumarísimo.

Sobre el particular, nuestra doctrina indica que:

<p>ELÍAS LAROZA (2015, pp. 534 - 535).</p>	<p>En interpretación al referido dispositivo legal, hace referencia a los tipos de vías procedimentales y al juez competente, aduciendo básicamente que, el artículo 143 de la Ley General de Sociedades, regula sobre las vías procedimentales, siendo que, las pretensiones de impugnación societarios se tramitan como procesos abreviados; cuando están referidos a supuestos contemplados y/ o descritos en el artículo 139 del referido cuerpo legal (acuerdos impugnables), pese a no indicarlo expresamente; en ese sentido, como se puede apreciar de la redacción del referido dispositivo legal, ésta se encuentra vinculada a los supuestos de nulidad de los acuerdos societarios adoptados por la junta general, los cuales tienen sus propias características peculiares, motivo por el cual, no es aplicable, los casos del artículo 150 ni aquellos acuerdos acogidos en una junta general que fue constituida sin cumplir con los requisitos de convocatoria y quórum requeridos. Siendo que, éstos últimos (defectos de convocatoria y quórum), puesto que éstos últimos se tramitan como proceso sumarísimo, ello a consecuencia de que no necesitan de una etapa de probanza larga y compleja</p>
<p>BEAUMONT (2007, pp. 377 - 379).</p>	<p>En similar pronunciamiento, el referido jurista sostiene y respalda la existencia de diferentes vías procedimentales para la impugnación de acuerdo societario, defendiendo la normatividad procesal vigente, empero no sustenta las razones por las que se debe mantener la existencia de las vías procesales vigentes a la fecha.</p>

En ese sentido, la distinción que señalan los juristas, podría parecer más o menos clara, a pesar de ello, debemos indicar que evidentemente nuestra LGS no brinda mayor ilustración del porqué de la existencia de dos vías procedimentales diferentes para lo que sería una misma pretensión de *impugnación de acuerdo societario*, bajo dichas consideraciones, evidentemente, al no señalar, explicar y/o justificar el porqué de la existencia de los procesos anteriormente referidos, evidentemente no habría razón de existencia jurídico procesal de las diferentes vías procedimentales; es decir que, al no exponerse las razones mínimas por las

que el proceso de impugnación de acuerdo societario debería tramitarse en el proceso abreviado y aquellos que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum, deberían tramitarse en el proceso sumarísimo; encontrándonos evidentemente ante una ausencia de motivación que justifique tal situación (tramitación en diferentes vías procedimentales).

Razones por las que, en la presente investigación, se plantea como **PROBLEMA GENERAL**:

*¿De qué forma se puede solucionar la existencia de diferentes vías procedimentales en los procesos de impugnación de acuerdos societarios?*

Pregunta que se verá apoyada de las siguientes **PREGUNTAS ESPECÍFICAS Y/O SECUNDARIAS**:

- A. *¿Por qué existen vías procedimentales diferentes para la impugnación de acuerdo societario?*
- B. *¿Qué impacto jurídico procesal conlleva la existencia de las vías procedimentales de los procesos de impugnación de acuerdo societario en los impugnantes, la Sociedad y/o terceros?*
- C. *¿Por qué la LGS utiliza el proceso sumarísimo solo para la impugnación de acuerdos societarios que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum, y utiliza el proceso abreviado para los demás supuestos de impugnación?*
- D. *¿De qué forma se puede sistematizar y simplificar los procesos de impugnación de acuerdos societarios?*

Estableciéndose como **OBJETIVO GENERAL** el *Determinar la vía procesal más eficiente en los procesos de impugnación de acuerdos societarios para evitar la dilación en el trámite de los mismos, que afecta al impugnante, la Sociedad y/o terceros.*

Cuyos objetivos específicos y/o secundarios son los siguientes, respectivamente:

- A. *Establecer las razones por las que existen vías procedimentales diferentes para la impugnación de acuerdo societario.*
- B. *Analizar el impacto jurídico procesal que conlleva la existencia de las vías procedimentales de los procesos de impugnación de acuerdo societario en los impugnantes, la sociedad y/o terceros.*

- C. *Determinar las razones y/o justificación que posee la LGS para regular la utilización del proceso sumarísimo solo para la impugnación de acuerdos societarios que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum, y utilización del proceso abreviado para los demás supuestos de impugnación.*
- D. *Proponer la forma de sistematizar y/o simplificar los procesos de impugnación de acuerdos societarios.*

Pregunta que al finalizar el proceso de investigación se obtendrá la respuesta y confirmación de la misma, constituyendo la investigación por ende, en el instrumento que permitirá dar respuesta a la interrogante planteada, *¿Por qué existen vías procedimentales diferentes para la impugnación de acuerdo societario?*, respuesta que será obtenida, al analizar e interpretar los argumentos expuestos por la doctrina y la jurisprudencia, así como la legislación societaria vigente, las mismas que amparan la existencia de dos vías procedimentales (*abreviado y sumarísimo*); sin embargo, no brindan justificación jurídica procesal suficiente de las razones por las que acogen dicha subsistencia procedimental, cuando en la práctica nos encontramos frente a una misma pretensión de *impugnación de acuerdo societario*. Razón por la que, actualmente, ***no existen teorías confrontadas respecto al tema de las vías procedimentales societarias***, empero, el investigador, pretende *Determinar la vía procesal más eficiente en los procesos de impugnación de acuerdos societarios para evitar la dilación en el trámite procesal de los mismos, que afecta al impugnante, la Sociedad y/o terceros.*

### **3.2. DISCUSIÓN (CONCLUSIÓN):**

A lo largo del desarrollo del presente artículo de investigación, se ha logrado advertir que, si bien es cierto, queda claro que nuestra actual legislación societaria, regula en su artículo 143°, que los procesos de impugnación de acuerdos societarios, se tramitan en dos vías procesales diferentes (*abreviado y sumarísimo*); sin embargo, únicamente se tramitan en el proceso sumarísimo los supuestos relacionados con los defectos de convocatoria o falta de quórum, procesándose indefectiblemente los demás supuestos de impugnación en el proceso abreviado.

Hecho procesal que ha ocasionado diversos conflictos de diferente índole en el ámbito societario, por cuanto, en teoría, dichas vías procedimentales estarían aparentemente bien planteadas, sin embargo, en la práctica jurisdiccional y desde

el punto de vista procesal se demuestra lo contrario, por cuanto, la vía procesal Abreviada es más extensa a comparación del proceso sumarísimo, siendo que la primera cuenta con más etapas procesales y por ende el proceso en sí resulta ser más extenso, en comparación de la segunda; puesto que, el tiempo de tramitación procesal se multiplica, ocasionando perjuicios económicos y procesales a los impugnantes, sociedad y terceros que tienen interés en el ente societario, toda vez que, resulta ser lato y excesivamente dilatorio, acarreando mayores costos y gastos, e inestabilidad societaria por largos periodos.

En tal sentido, habiéndose analizado e interpretado los argumentos expuestos por la doctrina, la legislación societaria vigente, la jurisprudencia y demás argumentos expuestos -los cuales, aparentemente, amparan la existencia de dos vías procedimentales (*Abreviado y sumarísimo*)- cabe precisar que ello, no se encuentra debidamente sustentada, toda vez que, no brindan justificación jurídica suficiente de las razones por las que acogen dicha subsistencia procedimental, cuando en la práctica nos encontramos frente a similares supuestos de *impugnación de acuerdo societario*. Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, nos hallamos en la capacidad de poder establecer la *vía procesal más eficiente en los procesos de impugnación de acuerdos societarios para evitar la demora procesal innecesaria en el trámite jurisdiccional de los mismos, que afecta al impugnante, la sociedad y terceros que poseen intereses vinculados al ente societario*.

Puesto que, al explorar y analizar el tema planteado, relacionado a los procesos de impugnación de acuerdos societarios, se ha observado que la regulación vigente prevé la existencia de diferentes vías procedimentales, que afectan en la tramitación judicial de los procesos de impugnación de acuerdos societarios, pues los convierte en procesos deficientes, latos, y con una demora procesal innecesaria, siendo que, la actual regulación existente en la legislación societaria, resultando deficiente y contraria a la realidad jurídico - social, toda vez que, al haberse estudiado la realidad social y dinámica existente, en atención a los procesos de impugnación de acuerdos societarios y su regulación jurídica vigente, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- A)** En nuestro ordenamiento jurídico societario, no existen razones suficientes ni justificadas que amparen la existencia de dos vías procedimentales (sumarísimo y abreviado), tanto más que, la existencia de los plazos extensos del proceso abreviado en los casos de impugnación de acuerdos societarios, son latos y excesivamente amplios, que en la práctica se prologan a procesos

judiciales de larga duración; situación que, perjudica aún más al socio o socios que, ejercieron su derecho a la impugnación de acuerdo societario, acarreando mayores costos y gastos, lo cual convierte a este proceso en ineficiente (*proceso abreviado*).

- B)** Los procesos sumarísimos discuten causas urgentes y aquellos que no tienen mayor complejidad en su resolución, siendo procesos cortos y céleres, motivo por el cual, atendiendo a los casos de impugnación de acuerdos societarios, se advierten que, éstos merecen urgente atención, toda vez que, no solamente se afectan los intereses del socio o socios impugnantes, sino que, además, se afecta el normal desenvolvimiento de la marcha societaria, el respeto de la ley, el estatuto, el pacto social y los intereses del ente societario.
- C)** Resulta factible la posibilidad de que el proceso de impugnación de acuerdo societario debe ser ágil y corto, pues con ello, todos saldrían beneficiados, ya que los impugnantes se verían favorecidos, bajo todo punto de vista procesal y sustantivo, conjuntamente con la misma sociedad que de alguna forma se encuentra a expensas de un fallo jurisdiccional que la mantiene en incertidumbre durante todo el proceso y retrasa su desenvolvimiento económico y mercantil.
- D)** Todos los supuestos de impugnación de acuerdos societarios deberán tramitarse en la vía del proceso sumarísimo, ya que este proceso reduce los plazos de tramitación, existe menor cantidad de actos procesales, se permite una urgente protección del ente societario, y, se tiene, en primera instancia, un fallo que de alguna forma, determina si dicho acuerdo resultó ineficaz o no, lo cual sirve tanto al impugnante como a la empresa para que puedan adoptar decisiones en el más corto plazo, lo que en un análisis costo - beneficio resulta muy conveniente para ambas partes; es decir, ya no se tendría en expectativa la decisión judicial a largo plazo, la misma que se multiplica en la práctica procesal, además que, ya no se tendría que tener gastos innecesarios ante la duración procesal, puesto que la aparente diferenciación en las vías procedimentales actualmente existentes, únicamente acarrear gastos innecesarios, tramitación procesal dilatorias, y otros. En tal consideración, la posible existencia de una sola vía procedimental para los procesos de impugnación de acuerdo societario, es decir el proceso sumarísimo, resultaría beneficioso para los impugnantes, la sociedad y terceros, puesto que éste es

un proceso ágil y corto, el mismo que no mantendría en expectativa por un periodo largo el fallo jurisdiccional.

- E) La actual regulación contenida en el artículo 143 de la Ley General de Sociedades, no brinda mayor ilustración del porqué de la existencia de dos vías procedimentales diferentes para lo que sería una misma pretensión – *impugnación de acuerdo societario*- en este sentido, dicha pretensión deberá de tramitarse únicamente en la vía del proceso sumarísimo, toda vez que, la existencia de las actuales vías procedimentales, complican la adecuada solución procesal a los conflictos societarios, más aún que, conllevan a innecesarios aspectos dilatorios procesales que perjudican a la sociedad, accionistas y/o terceros, según sea el caso. Razón por la que, se propone la siguiente modificación el artículo 143° de la Ley General de Sociedades:

**“Artículo 143.- Proceso de impugnación. Juez Competente**

*La impugnación de los acuerdos adoptados por la junta general, y las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan por el proceso sumarísimo.*

*Es competente para conocer la impugnación de los acuerdos adoptados por la junta general el juez del domicilio de la sociedad.”*

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- Abramoovich, D. (2003). Thémis. Revista de Derecho. Lima, número 47.
- Beaumont, R.. (2007). Comentarios a la Ley general de Sociedades-Análisis artículos por artículo. 7° Ed. Lima : Gaceta Jurídica S.A.
- Pioner de Jurisprudencia (2004), publicación mensual de Dialogo con la jurisprudencia, año 1, N° 07. CASACIÓN N° 3070-98-LAMBAYEQUE. 02/06/1997.
- Cieza, J. (2011) La Nulidad y la impugnación de acuerdos, su problemática en materia civil y societaria. Lima. recuperado de [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/1178/Cieza\\_mj.pdf?sequence=1](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/1178/Cieza_mj.pdf?sequence=1)
- Cieza, J. (2012). Problemática en la Nulidad y la impugnación de Acuerdos de las Sociedades y Asociaciones. Lima : Gaceta Jurídica S.A
- Cornejo, V. (2001). Sociedades, manual teórico-práctico. Trujillo : Compañía editorial americana S.R.L.
- Corcuera, M. &, Muro P., A. (1996). MANUAL DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES. Lima: Marsol Peru editores S.A.
- Damián, J. (2016). RESEÑA BIBLIOGRÁFICA DE LA OBRA DE PEDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN «*Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales. Adaptado a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, editorial Dykinson, Madrid, 2015*». Justicia Año 2016, Número 1.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2014), El Código Procesal Civil-explicado en su doctrina y jurisprudencia. Lima : Gaceta Jurídica S.A.
- Echaiz, D. (2005) Sociedades-Doctrina, legislación y jurisprudencia. Lima: Forum Casa Editorial SAC.

- Echaiz, D. (2009) DERECHO SOCIETARIO-*Un nuevo enfoque jurídico de los temas societarios*. Lima : Gaceta Jurídica S.A.
- Echaiz, D. (2014) ¿CABE LA IMPUGNACIÓN Y/O LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS DE DIRECTORIO?: A PROPÓSITO DEL DEBATE EN EL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL 2013. Revista de Actualidad Mercantil. N° 3.
- Echaiz, D. (2015). *El Cuestionamiento De Los Acuerdos Societarios: Análisis Normativo Y Jurisprudencial*. Revista de Actualidad Mercantil. N° 4
- Elías, E. (2002), Derecho Societario peruano, Tomo I, 2° Ed. Trujillo : Normas Legales.
- Elias, E. (2015). Derecho Societario Peruano-Ley General de Sociedades del Perú. Segunda Edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Escobar, C (2011) El derecho de impugnación de las minorías frente a las resoluciones de juntas generales en las sociedades anónimas y limitadas al amparo de la legislación societaria ecuatoriana. Quito. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2302>
- Gutiérrez, W. (2003) TRATADO DE DERECHO MERCANTIL-*Derecho Societario*. Primera Edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Hinostroza, A. (2002). Procesos Abreviados. Lima : Gaceta Jurídica S.A.
- Hinostroza, A. (2002). Procesos Sumarísimos. Lima : Gaceta Jurídica S.A.
- Hundskoff, O. (2015), ACUERDOS SOCIETARIOS-*Nulidad e Impugnación*. Lima : Gaceta Jurídica S.A.
- Montoya, A. (2015), ACUERDOS SOCIETARIOS-*Nulidad e Impugnación*. Lima : Gaceta Jurídica S.A.
- Ledesma, M. (2012). Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES, (1997), Ley N° 26887.

- Lucas, E. P., & Villanueva, B. (2013). LA IMPUGNACIÓN POR EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL DEL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRA ÉL. Cuadernos De Derecho Y Comercio, (59), 227-251. España
- Paz, AG. (2014). La acción de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios, legitimación, procesos y caducidad en la Ley General de Sociedades. Lima.
- Pinedo, F. M. (2016). Título I: Proceso de Conocimiento. En: Código procesal civil comentado, por los mejores especialistas. (pp. 1-27). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ramos, C. (2007). Como hacer una Tesis y no envejecer en el intento. Gaceta Jurídica S.A.
- Salguero, Y. (2015) Problemática de la impugnación y de la nulidad de los acuerdos societarios. Trujillo-Perú, recuperado de [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/976/1/SALGUERO\\_YESSICA\\_PROBLEM%C3%81TICA\\_IMPUGNACI%C3%93N\\_NULIDAD.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/976/1/SALGUERO_YESSICA_PROBLEM%C3%81TICA_IMPUGNACI%C3%93N_NULIDAD.pdf)
- Tarrío, M. (2011). LA CLÁUSULA ESTATUTARIA PARA LA SUMISIÓN A ARBITRAJE DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES. ESQUEMA DE SITUACIÓN. Cuadernos De Derecho Y Comercio, (55), 125-141. España
- Tantaleán, R. (2016). Título II: Proceso Abreviado. En: Código procesal civil comentado, por los mejores especialistas. (pp. 79 - 96). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Tantaleán, R. (2016). Título III: Proceso Sumarísimo. En: Código procesal civil comentado, por los mejores especialistas. (pp. 335 - 336). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Torres, M. (2003). Tratado de Derecho Mercantil-Derecho Societario. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Torres, M. (2009). Problemática de las Juntas Generales en el Jurisprudencia Societaria.. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Vega, J. (2003). Tratado de Derecho Mercantil (Impugnación y Nulidad de Acuerdos Societarios). Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Yáñez, C. (2010) "LA IMPUGNACION DE ACUERDOS SOCIETARIOS Y SU TRATAMIENTO EN LA DOCTRINA Y LEGISLACION NACIONAL". En: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedec/ediciones\\_anteriores/ano2010/2010-I/articulos\\_alumnos/yanez.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedec/ediciones_anteriores/ano2010/2010-I/articulos_alumnos/yanez.pdf).

